



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las sociedades

Gonella, Eduardo M.

1916

Cita APA: Gonella, E. (1916). Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las sociedades. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

2. Agosto

1501
2

T E S I S.

FUNCIONES de los SINDICOS

y INSTALACION OFICIAL de las SOCIEDADES.

presentada por el alumno

EDUARDO M GONZALEZ.

Buenos Aires Agosto 31 de 1916.

PRIMERA PARTE.

177

S I N D I C A T U R A.

Capítulo Primero.

Necesidad de un órgano permanente de vigilancia, que fiscalice la acción de los administradores de las sociedades anónimas..... 1. Pag.

Capítulo Segundo.

Síndicos. Diferentes denominaciones según las legislaciones. Su carácter. Objeciones y refutaciones..... 3.

Capítulo Tercero.

La sindicatura en las legislaciones extranjeras: a) Francia, b) Suiza c) Alemania, d) Bélgica, e) Inglaterra, f) Estados Unidos, g) Italia, h) otras naciones..... 7.

Capítulo Cuarto.

Funciones de los síndicos. Diferentes controles. Atribuciones..... 13.

Capítulo Quinto.

Número y selección de los síndicos..... 40.

Capítulo Sexto.

Competencia de los síndicos..... 47.

Capítulo Séptimo.

Nombramiento y duración del cargo de síndico..... 48.

Capítulo Octavo.

Acción selectiva é individual de los síndicos..... 57.

Capítulo Noveno.

Caución, retribución y responsabilidad de los síndicos..... 59.

SEGUNDA PARTE.

FISCALIZACION OFICIAL de las SOCIEDADES.

Cap. Primero. Vigilancia oficial. Críticas é inconveniencias de la función. Su limitación.....

Cap. Segundo. La inspección de sociedades anónimas y los secretos

reglamentarios de 1893, 1897 y 1908. Estudio del decreto vigentes de 1908. La Inspección General de Justicia.

71

Capitulo Tercero.

Publicidad de los actos de las sociedades anónimas . Legislación vigente. Reformas al respecto.....

81.

PRIMERA PARTE.

SINDICATURA.

Capitulo Primero.

Necesidad de un organo permanente de vigilancia, que fiscalice la acción de los administradores de las sociedades anónimas.

En las sociedades anónimas, lo mismo que en las otras sociedades comerciales, pero particularmente en las anónimas, los intereses de los socios reclaman una severa y continua vigilancia sobre la conducta de los gestores de los asuntos sociales; es decir sobre la acción de los administradores.

Esta vigilancia difícilmente podría ser ejercida por los accionistas individualmente ó en asamblea general por muchas razones y es por eso que se crea un organo especial de vigilancia y control : la sindicatura.

Antiguamente á ejemplo del código de Napoleon, se conferian estos cargos á funcionarios públicos: este regimen era una consecuencia del sistema de la autorización gubernativa, abandonada ya por muchos paises. Suprimida esta ingerencia oficial y como la fiscalización de las sociedades anónimas era indispensable para controlar la gestión de los administradores en interes de los accionistas y de los terceros, las principales legislaciones instituyeron en el seno de las sociedades, al lado de los administradores, un organo permanente de vigilancia, que por otra parte ya existia en la práctica en las sociedades importantes, mucho antes de su imposición legal.

Nuestro código desde su reforma de 1889, la reconoce tambien, habiendo en consecuencia establecido la institución de los síndicos

á que se refiere el art. 340 del Cod. de Comercio.

Del informe de la Comisión Reformadora, resulta que los síndicos están destinados á controlar las operaciones de los directores y son esenciales para la constitución de las sociedades anónimas.

La reforma del 89 al consagrar la institución de los síndicos, aparentemente parecia establecer una contradicción con el art. 284 por el cual se establece de una manera clara y precisa el derecho que tienen los socios de examinar los libros, correspondencias y demás documentos con el fin de conocer en cualquier momento la situación económica de la sociedad de que forman parte. Pero esta contradicción si bien resulta aparente, en el fondo no existe, si se observa el carácter especial con que se rodea en nuestra legislación comercial á las sociedades anónimas.

La naturaleza misma de estas sociedades hacen imposible todo control directo é individual de los accionistas sobre las operaciones de los directores, por las muchas razones de hecho que se oponen y además por que resultaría embarazoso para las sociedades y no exento de peligro para el buen éxito de las operaciones sociales.

De ahí que nuestro código establezca en su art. 335 la fiscalización de las sociedades anónimas por uno ó mas síndicos, quedando así representados cada accionista en su derecho de tal.

Este organo especial instituido por la ley responde á la necesidad de prevenir por medio de una vigilancia asidua y constante, los errores y abusos que los directores pueden cometer, quienes por más que sean responsable solidaria é ilimitadamente, podrian no contenerse en los límites de sus poderes, si no existiese la fiscalización ó control de sus actos.

De modo pues, que la acción preventiva de la sindicatura, viene á garantizar realmente los intereses de los accionistas, quienes anteriormente como observa la comisión reformadora, ejercian la defensa y vigilancia de sus derechos por su acción puramente individual.

191

Sabiamente los reformadores del 89 modificaron esta última situación, pues bien sabido es la despreocupación y negligencia que con respecto á los asuntos sociales observan la mayoría de los accionistas, cuyo único fin de ser tales se puntualiza en el monto del dividendo que perciben anualmente, dejando la marcha de la sociedad y los asuntos sociales al libre albedrío de los directores.

Capítulo Segundo.

Sindicatos. Diferentes denominaciones según las legislaciones. Su carácter. Objeciones y refutaciones.

La mayoría de las legislaciones declaran obligatoria la institución sindical en estas clases de sociedades y si bien con alguna variantes, la mayoría imponen la elección por parte de la asamblea de un número de personas encargadas de efectuar el control administrativo de la sociedad. Esas personas toman en nuestra legislación el nombre de "sindicatos", en Italia "Sindici", en Francia y en Bélgica "Commissaires aux comptes", en Suiza "Commissaires verificateurs" ó también "controlleurs", en Alemania "Aufsichtsart" que en realidad no llena las funciones de nuestros sindicatos y existen también los "Revisorem", en Inglaterra y Estados Unidos los "Auditors", en Portugal "Conselho fiscal". etc. etc.

Veamos ahora ligeramente el carácter de la sindicatura y las objeciones levantadas, cuando se implanto el sistema.

La institución sindical considerada teóricamente, responde á principios de sana administración y refleja la idea expresada por Pirmez en un informe á la cámara belga: "Las sociedades por acciones son pequeños estados financieros, sujetos á abusos frecuentes y numerosos, que se remedian únicamente como sucede con las naciones, con el gobierno por medio de los gobernados, en un régimen de completa publicidad." En efecto la sindicatura tiende á mantener entre los administradores y los accionistas una continua relación y una continua armonía que deben constituir una seria

garantía para la sinceridad de la gestión social. 192

En cualquier sociedad, pero sobre todo en las anónimas, las funciones de la administración económica presentan tres faces diferentes: 1° funciones volitivas, 2° funciones directivas, 3° funciones ejecutivas. En las otras sociedades por lo general suelen reunirse en una misma persona estas tres clases de funciones, es decir la voluntad que manda, la mente que dirige y la mano que obra; pero en las sociedades anónimas la separación de estas funciones es completa.

En efecto á los accionistas en su caracter de co-propietarios de los bienes sociales, corresponde el derecho de ejercitar la voluntad de desempeñar las funciones volitivas, por medio de las asambleas periódicas anuales ó extraordinarias, en las que deliberan y determinan el camino á seguir por la sociedad, dejando la mayor parte del trabajo ó función directiva en manos de otra entidad elegida por ellos: el consejo de administración y la parte ejecutiva en manos de un gerente.

Besta F. al respecto dice " la asamblea no puede sesionar permanentemente. Cualquiera sea la amplitud de los poderes que ella se reserve y los fines á que tienden, cualquiera sea la extensión é importancia de los negocios sociales; la asamblea nunca está constituida por personas que puedan dar á ella todo su tiempo : á otras ocupaciones deben atender y otros asuntos en que ocuparse. De ahí que tales asambleas no suelen reunirse que á intervalos largos y la mayor parte de las veces permanecen reunidas por breve tiempo. Por tanto su acción no puede ser que intermitente."

" Por otra parte el control eminente reservados á los organos volitivos, si ha de ser eficaz debe ser continuo y asiduo. El aparejo regulador ó moderador debe vigilar siempre y nunca detenerse."

"Deben existir pues organos subsidiarios que completen la acción interrumpida de las asambleas, ya sea con la interpretación y explicación

de las deliberaciones, ya sea con la vigilancia y moderación de la acción de los administradores ó de los agentes á fin de que se obre conforme á las ordenes establecidas y no sobrepasen á las autorizaciones dada y á las limitaciones puestas".

Un organo subsidiario de tal genero está constituido por los síndicos, tercer organo administrativo de las sociedades anónimas, cuyas funciones estriban en el ejercicio de aquel control y de aquella vigilancia que la asamblea de accionista por su vida intermitente no puede ejercer de por sí, sobre los organos directivos elegidos por ella.

Serias objeciones se formularon cuando se estableció la sindicatura obligatoria en las sociedades por acciones y á este respecto el comentarista D'Alvise, las resume al tratar la cuestión en Italia al reformarse el código del 82, á las siguientes:

- 1° Se reputa ineficaz la vigilancia de los síndicos, siendo elegidos por las mismas personas que eligen á los administradores :por lo que no estarán dispuestos á combatirlos.
- 2° Siendo la responsabilidad de los administradores mayor que la de los síndicos, estos en el cumplimiento de sus deberes serán mas negligentes que los primeros.
- 3° No será facil encontrar persona respetable que quiera ocupar ese puesto por su carácter odioso.
- 4° En el caso de elección de un síndico que sea persona adversa á los administradores, éstos se retirarian ó si continuasen se originarian controversias y situaciones dañosas para los intereses sociales.

El autor citado refuta estas objeciones. Con respecto al primer punto sostiene que resulta extraña la afirmación y no tiene mayor importancia el hecho de que los directores y los síndicos sean elegidos por la misma mayoria, porque en la vida estamos rodeado de infinidad de casos análogos, sin que para ellos se hayan hecho reparos. En la misma adminis-

tración pública por ejemplo ;no sucede que el mismo ministro que promueve ó nombra á los altos empleados de la Contaduría General, del tribunal de cuentas ,^{ya} despues ~~es~~ fiscalizado ó controlado por aquel á quén nombró.?

Son los accionistas quienes han elegido sus administradores, son ellos los que tienen necesidad de garantías de su rectitud y no pudiendo hacerlo personalmente nombran sus encargados. Y como la asamblea de accionistas es el organo soberano de la sociedad, los síndicos deben sentirse fornidos de toda la autoridad necesaria para cumplir eficazmente sus funciones. Por otra parte es bueno recordar que los síndicos son responsables del cumplimiento de sus deberes.

La segunda objeción ,por la que se afirma que los síndicos serán más negligentes que los administradores porque están gravados con menor responsabilidad, no tiene fundamento en cuanto que las dos responsabilidades : la de los síndicos y la de los administradores ,siendo diversas no ofrecen base de confrontación y además agregase que cualquiera que sea la institución se reciente si las personas son deshonestas ó solamente descuidadas de sus deberes, pero no por ello se llega á que es necesario abandonar la institución.

En cuanto al título de odioso dado al cargo de síndico, es un verdadero error : con tal manera de pensar todo control sería odioso á empezar por el de la Contaduría General para terminar por el control de los pasajeros de trenes, entrada de obreros en las fabricas etc, etc. Además cuando la elección de los síndicos es obligatoria pierde el carácter de desconfianza personal que podría tener si estos fiscalizadores ,fuesen elegidos expresamente y solos en casos extraordinarios.

Debe desearse por el contrario que personas respetables á la par que competentes asuman el cargo, considerandoló como un alto puesto de significación moral y económica.

En cuanto al punto cuarto que se refiere á las diferencias que podrían surgir entre administradores y síndicos ,no tiene importancia ,por

195

que al contrario si son el resultado de los abusos de los directores, estos conflictos son de aprobarse mas bien que de temerse.

Capítulo Tercero.

La sindicatura en las legislaciones extranjeras: a) Francia; b) Suiza; c) Alemania; d) Belgica; e) Inglaterra; f) Estados Unidos; g) Italia; h) otras naciones.

Examinaremos los sistemas seguidos por las principales naciones, lo que nos será útil para confrontarlos con nuestro sistema y deducir luego, a medida que avancemos en este trabajo, las ventajas ó los defectos y las innovaciones necesarias.

a) Francia.

En Francia la ley del año 1867 exige que la asamblea general ordinaria designe uno ó más "commissaires", socio ó no socio, encargado de informar en la asamblea general del año siguiente, sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los administradores.

Toda deliberación de la asamblea general, que apruebe los balances y las cuentas es nula si no ha sido precedida por la información del ó de los "commissaires".

Si la asamblea general omite el nombramiento de los "commissaires" ó en caso de impedimentos ó de renuncia de uno ó más "commissaires", se procede á su nombramiento ó á su sustitución una vez oído los administradores á pedido de cualquier interesado, por el Presidente del Tribunal del lugar del domicilio de la sociedad.

Los "commissaires" pueden siempre en caso de urgencia convocar á la asamblea general.. Pueden examinar el estado sumario que las sociedades deben redactar cada semestre sobre su propia situación activa y pasiva.

196

Pueden finalmente examinar el inventario, el balance y las cuentas de Ganancias y Pérdidas, que los administradores están obligados a presentarle no más tarde de los 40 días antes de la asamblea general.

La responsabilidad de los "commissaires" está regulada por las normas del mandato y no responden civilmente de los delitos cometidos por administradores.

Hacemos notar que en Francia, en las sociedades en comandita el consejo de vigilancia tiene facultades de control sin limitación de tiempo, mientras que en las sociedades anónimas el control se ejercita sólo en los tres meses que preceden a la ~~asamblea~~ clausura del ejercicio; así lo estatuye el art. 33 de su cod. de comercio.

b) Suiza.

En suiza el código prescribe que la asamblea general nombrará uno ó más "reviseurs", socio ó no socio, con el deber de presentar á la asamblea general del año siguiente, un informe sobre el balance y sobre las cuentas presentadas por los administradores. Está reservado á los estatutos el establecer otras disposiciones sobre la organización de la sindicatura y de extender sus atribuciones y obligaciones.

Los "reviseurs" ó "commissaires" la primera vez no pueden ser nombrados por un plazo mayor de un año y á continuación por más de cinco años.

Son solidariamente responsable hacia la sociedad por los daños causados á la misma por violación ó incumplimiento de sus deberes y hacia los accionistas y acreedores de la sociedad por los daños causados por voluntaria violación de sus deberes.

c) Alemania.

La ley del 11 de Junio de 1870 (Aktiennovelle) abolió la autorización gubernativa, agregando algunas disposiciones reguladoras de las sociedades anónimas que luego se fueron modificando hasta que se llega á la

ley del 84 por la que se establece la obligación de elegir un organo denominado " Aufsichtsrat " (art. 224) con varias atribuciones que fueron luego de nuevo modificadas con el nuevo "Handelsgesetzbuch "del año 1897.

Es interesante estudiar las funciones del "Aufsichtsrat", porque su posición jurídica y administrativa ha sido como observa E. Polliet, interpretada de diversas maneras por los autores que se ocuparon de él.

Al estudiar este asunto el comentarista italiano D'Alvise dice: "La palabra Aufsichtsrat, que literalmente quiere decir consejo de vigilancia, induce á creer que es un organo semejante al "Conseil de Surveillance" francés ó al " Comitato dei Sindaci " italiano; mientras que el Vorstand que es el máximo organo de la administración porque tiene el poder de la representación, se puede á primera vista comparar con nuestro consejo de administración. Es considerado en esa manera por Vivante, Lyon Caen et Renault, Hermann Staub y muchísimos otros".

El autor citado refuta estas opiniones diciendo " Está bien que el Aufsichtsrat es tambien un organo de vigilancia por las disposiciones de la "Allgemeines deutsches Handelsgesetzbuch, art. 225 (vigilar la gestión social en todas los ramos de la administración), pero su acción invade tambien el campo administrativo, porque el Vorstand administra según las indicaciones y las instrucciones del Aufsichtsrat. Además es éste el que elige al Vorstand y sustituye á sus miembros en caso de fallecimiento etc."

Este estado de cosas ha hecho decir á Passow, autor aleman, que " el organo que hemos considerado, según su esencia no es un Aufsichtsrat, como lo llaman los juristas, sino un "Verwaltungsrat" (consejo de administración) como lo llaman de preferencia en la práctica".

El art. 225 de la ley alemana citada, habla de la acción de control del Aufsichtsrat y al respecto dice " puede estar al corriente del curso de los negocios, revisar en cualquier epoca los libros y documentos sociales Examinar las cuentas anuales y los balances y las propuestas de repartición de utilidades.

En la práctica se demostró que en las sociedades por acciones no era suficiente el Vorstand compuesto de pocas personas, era necesario un consejo de administración y también para garantía y es por eso que por sobre del Vorstand la ley del 84, estableció el Aufsichtsrat que como observa Passow está compuesto por grandes accionistas y por representantes de bancos interesados en la sociedad.

Resulta pues en Alemania un sistema híbrido en el cual las funciones no corresponden á órganos separados; hay un órgano de control con funciones directivas y un órgano ejecutivo cual el Vorstand con derecho de representación y de convocar asambleas.

Dice justamente Lello Vivante en su obra "Il consiglio d'amministrazione é il contrato ejecutivo nelle società anónime", que en Alemania hay menor diferencia de órganos que en Italia. Por eso ocurre amenudo conflictos entre el Vorstand y el Aufsichtsrat, porque el primero tiene un poder mayor (representación), mientras el segundo tiene el derecho de revocar. Ocurren curiosos casos uno de ellos citado por Stier Somlo" la asamblea general por ejemplo encarga al Aufsichtsrat de obrar contra el Vorstand, siendo éste inculpaado de actos que el Aufsichtsrat le ha impuesto.

La ley alemana faculta además á la asamblea general para nombrar "revisorem" que tienen atribuciones de control casi exclusivamente sobre los documentos sociales, sobre los balances, etc.

Podemos resumiendo decir que en Alemania para las sociedades anónimas existe: un Vorstand que corresponde á nuestro consejo ejecutivo ó gerente, con algunas atribuciones de nuestro consejo de administración; un Aufsichtsrat, que tiene atribuciones semejantes á nuestro consejo de administración, pero con menos facultades de dirección y de gestión y mayores facultades de control; y por último los revisorem de nombramiento facultativo, semejantes á nuestros síndicos pero con menores atribuciones fiscalizadoras.

199

d) Belgica.

La ley del 73 (art.54 y siguientes) establecia que el control en las sociedades en comandita por acciones, fuese efectuado por un consejo de vigilancia de accionistas y en las anónimas de uno ó mas comisarios ó censores cuya acción se ejercitaba en los solo tres meses anteriores á la cláusura del ejercicio.

Pero en el año 1913 una ley del 25 de Mayo trae algunas modificaciones á las reglas vigentes sobre las sociedades comerciales y tambien para lo que se refiere á los sindicos, extendiendo sus atribuciones.

e) Inglaterra.

El " Companies clauses consolidation act" de 1845 impone por primera vez la elección de sindicos para las sociedades ferroviarias.

El Companies act (the principal act) del 7 de agosto 1862 es la primera ley que además de admitir la inspección de funcionarios del gobierno pertenecientes al Board of trade en caso que se solicite, admite la elección facultativa de sindicos en todas las sociedades por parte de las asambleas. El Companies act del 15 de agosto 1879, que limita la responsabilidad de los socios obliga á la elección de sindicos en las sociedades bancarias ; otra act del 93 extiende esa obligación á las sociedades industriales ; otra del 8 de agosto de 1900 que reúne y modifica las numerosas leyes anteriores desde 1862, hace obligatoria la elección de "auditors" (section 21-23.) para todas las sociedades anónimas .

Otra ley del 28 de agosto de 1907 introduce ligeras y por fin la ley del 21 de Diciembre de 1908 (Companies consolidation act) anula todas las anteriores sin intróducir nuevas modificaciones.

Vemos que con la ley de 1900, se estableció la obligación para todas las sociedades de elegir anualmente uno ó más auditors (palabra que puede traducirse por : verificador de cuentas) y la ley le confiere el derecho de examinar los libros y documentos de la contabilidad, pedir infor-

200

mes y explicaciones á los administradores, empleados, etc y presentar á los accionistas un informe sobre el balance y sobre las cuentas sociales.

Es claro que nuestros síndicos tienen más obligaciones que los auditors ingleses, pues con solo examinar el art. 340 de nuestro cod, de comercio, podemos observar la extensión y amplitud de funciones que les incumben. A los auditors ingleses se les puede casi comparar con los revisores alemanes.

Pero lo que caracteriza el control de sociedades en Inglaterra, es que se ha establecido como uso el elegir á los auditors solamente entre los chartered accountants ó contadores patentados y esto á tal punto se lleva á la práctica que no se tendría en buen concepto á una sociedad que no eligiese á sus síndicos ó auditors entre ellos.

La autoridad de las asociaciones que extienden los diplomas de chartered accountant, la aptitud de estos y el éxito que en la práctica han obtenido estos auditors profesionales y que pertenecen á aquellas entidades despues de exámenes severos y larga práctica, han consagrado independiente de la ley pero como una garantía de la seriedad y buena administración de las sociedades, su empleo para ocupar esos puestos.

f) Estados Unidos.

Análogamente á lo que sucede en Inglaterra, existen los auditors pero con un criterio que no nos agrada, en vez de ser nombrados por la asamblea, son llamados por los administradores y nada impide como observa D'Alvise que si sus informes se satisfacen á los administradores se lo oculte ó suprima y se prive á los accionistas de su contenido.

Solo para los bancos y las sociedades de seguros y no en todos los Estados, existe una inspección gubernativa de eficacia muy discutida.

La insuficiencia de este sistema fué muchas veces reconocida por autores y en congresos, tendiendo todos á hacer que se declare obliga-

toria la inspección de los chartered accountants, cuyas asociaciones existen desde hace mucho tiempo como en Inglaterra. Pero hasta ahora ninguna ley general para todos los estados ha venido á dar consistencia á esta aspiración á pesar de haberse presentado varios proyectos al poder legislativo.

En algunos estados como en Massachusset, el 14 de Abril de 1910 y en Rhode Island el 19 de Abril de 1907, dos leyes obligaron á los Savings Bank á elegir entre los miembros de la sociedad á un comité de revisadores (auditing committee) que debe anualmente encargar á un contador público diplomado (certified public accountant) para revisar los libros y el estado social

g) Italia.

En esta nación hasta dictarse el código del año 82 existía el sistema de la autorización y de la ingerencia oficial en las sociedades anónimas.

Con el ejemplo de varias naciones (entre ellas Francia con la ley del 67) que habian ya abandonado ese sistema y con la experiencia de la práctica, el legislador italiano comprendió que las cosas andaban por mal camino y que era necesario un cambio radical sobre la vigilancia y tutela de las sociedades por acciones, estableciéndose garantías de otro orden, tales como: la publicación de los estatutos, de los balances y la institución de un colegio sindical en el seno de las sociedades.

Era tan evidente el beneficio y ventaja de este sistema sobre el anterior que no se titubeó en la sanción del código del 82, que impuso en Italia, la institución de los síndicos y la publicidad de los balances con otras normas generales y especiales para el ejercicio de ciertos ramos de la actividad comercial é industrial.

El numero de sus síndicos impuestos por la ley es de 3 ó 5 y dos suplentes (art. 183 C. C.) Duran en sus funciones un año pero son reelegibles

Las atribuciones y obligaciones que impone la ley italiana á los

205

sindicos son con alguna variantes bastantes parecidas á las nuestras, aunque la ley italiana abunda más en detalles y por lo tanto es mas completa.

En cuanto á la responsabilidad de los sindicatos, la ley italiana en su art. 185 dispone " la extensión y los efectos de la responsabilidad de los sindicatos se determina por las reglas del mandato ". Son responsable hacia la sociedad y no con respecto á terceros; salvo el caso de violación de las obligaciones impuestas por la ley , en cuyo caso los terceros pueden exigir y hacer valer su responsabilidad.

h) Otras naciones.

El código de comercio español del 22 Agosto de 1885 no exige la constitución de un organo de vigilancia, pero las sociedades eligen los comisarios.

En Portugal el art. 175 del cod. de comercio , exige la elección de un organo de vigilancia(conselho Fiscal) y así el art. 194 del código húngaro.

En Austria hasta 1906 vigia el código general de comercio del 17 de Diciembre de 1862, idéntico al de 1861 alemán y por lo tanto existia el sistema de la autorización gubernativa y la consiguiente vigilancia. Viene después la ley del 6 de Marzo de 1906 que rige todavía ahora y cuyas normas son semejantes al código actual alemán .

En Rusia, el reglamento del 21 de Abril 1901 hace obligatoria la elección de verificadores . El art. 14 exige el número de cinco.

En Holanda las disposiciones sobre los auditores son semejantes á las francesas para los commissaires. En Servia existe un comité de control.



203

Capítulo Cuarto.

Funciones de los Síndicos.

Los síndicos son mandatarios de la asamblea de accionistas y su mandato tiene los siguientes caracteres:

a) es revocable. Puede serlo en cualquier momento, según lo dispone nuestro código de comercio en su artículo 340, primera parte.

b) es temporario. Los síndicos serán elegidos anualmente por lo menos por la asamblea general (art. 340.)

c) es personal. en el sentido de que ningún síndico puede ser sustituido pues su elección por la asamblea, presupone que para su nombramiento se ha tenido en consideración sus condiciones de honorabilidad y competencia. Por otra parte, el secreto de los negocios sociales, exige un ejercicio personal del mandato. En estos principios están inspiradas casi todas las legislaciones europeas, excepción hecha de Bélgica la que por su ley del 25 de Mayo de 1913 permite á los síndicos que para el examen de los libros se hagan asesorar por un perito contador del agrado de la sociedad y á falta de ello por un perito designado por el Presidente del tribunal del lugar.

Nos parece que los síndicos elegidos por la asamblea no deben hacerse asesorar de nadie : han sido elegidos por la confianza personal que gozan entre los accionistas y en virtud de ella creemos que deben ejercer sus funciones personalmente. Si no se creen capaces ó competentes para el cargo con no aceptarlo la cuestión está resuelta, pero aceptado el cargo deben acatar y cumplir todas las exigencias ó imposiciones del mandato.

d) es renovable. pues nada se opone á la reelección de los mismos síndicos por dos ó más periodos.

e) Puede ser dado á un socio, como á un extraño desde que la ley no impone al respecto ninguna condición, como lo hace para los directores.

La función sindical es esencialmente de control. Los sindicatos ejercitan una función personal y continua de vigilancia sobre toda la administración económica de la sociedad. Son los fiscalizadores permanentes de la administración, delegados de los accionistas que no pueden ejercer dicha acción individualmente, deben rendir anualmente á los mismos cuenta del resultado de su acción vigilante.

Su fiscalización debe seguir de cerca al desenvolvimiento de la sociedad, á fin de que los administradores, sabiendo que existe un organo de control y vigilancia de su gestión, esten obligados á cumplir su mandato dentro de la ley, de los estatutos y de la honestidad. Sin embargo la práctica demuestra ovan diferente es el resultado de su acción. Confiada la sindicatura á manos negligentes é inespertas, amigos de los directores, des de que en casi todos los casos es la misma mayoría regimentada que ha elegido los directores la que elige á los sindicatos: nunca se ha dado el caso de que la acción de la sindicatura tal cual la estatuye nuestra ley haya evitado la ruina ó el desastre de alguna sociedad. Se le puede aplicar perfectamente el principio bíblico que dice: "Habent oculos et non vident, habent aures et non sentiunt"

Por otro lado si un síndico quisiera desempeñar seriamente su cometido, cumplirlo con precisión y severidad, en las próximas elecciones estaría seguro de no ser más reelegido, porque los administradores se ocuparían en sacarse de adelante á un funcionario tan escrupuloso que pretende tomar en serio su cargo y sustituirlo por otro más dócil. Esta situación desaparecería si se adoptase la representación de las minoría de los accionistas en la forma que lo aconsejamos en el capítulo ^{septimo} ~~otavo~~ de este trabajo.

Las funciones de los sindicatos, siguiendo al comentarista Dr. Si- buru, tienen por nuestro código un doble carácter: son de fiscalización y de son de gestión.

Para ejercitar las primeras tienen atribuciones amplias enume-

radas demostrativamente en el art. 340 y en virtud de las cuales pueden investigar y conocer todos los negocios y operaciones sociales realizadas ó á realizarse .

Las funciones de gestión nacen del inc.3 del artículo citado, según el cual los síndicos pueden asistir á las sesiones del directorio con voto consultivo. Esto importa atribuirles en opinión del Sr Siburu ,una intervención en la deliberación de los asuntos sociales, lo que no dejará des ser inconveniente, pues el síndico que haya contribuido con su consejo á una determinada operación no tendrá in posterum la suficiente imparcialidad para juzgar las causas y resultados de esa operación.

Pensamos con Vivante que es peligroso este dualismo entre los administradores y los síndicos. El Código Portugues (art 176 inc 3) que se sirve de modelo á nuestra ley no acuerda el voto consultivo de nuestro inciso, limitandose á establecer el derecho de los síndicos para asistir á las sesiones del directorio siempre que lo crean conveniente.

Vivante relacionando las diversas disposiciones legales relativas á las atribuciones y funciones de los síndicos ,dice que resulta á cargo de éstos un conjunto de deberes que resume en esta regla perfectamente aplicable al derecho argentino;" El síndico está en el deber de tener un completo conocimiento de todas los asuntos sociales, en modo de poder informar con certidumbre á los accionistas sobre la verdad del balance y dar su propia opinión sobre la marcha del negocio social."

En caso de que los directores les pusieran inconvenientes para ejercitar cumplidamente su mandato, negandolé la vista de los libros, de los papeles sociales ó negandolé la entrada á las sesiones del directorio ó privandoles de los informes que necesitan :los síndicos deben poner el hecho en conocimiento de la asamblea, usando para el efecto de la facultad que les confiere el inc.2 del art. 340.

Las funciones del síndico son según Vivante de vigilancia y de tutela y no pueden tomar parte en la administración . En esta completa abstención está la condición esencial para el buen funcionamiento de la sociedad. Los síndicos deben limitarse á vigilar, si tomasen parte en la administración, deberían vigilarse á sí mismo , lo que es un contra sentido; si tomasen parte en la administración interrumpirían la acción de los administradores y atenuarían la responsabilidad que debe pesar toda sobre ellos. Por eso es que si pueden asistir á las reuniones de los administradores y tomar parte en las deliberaciones y observarlas, no pueden oponerse á su ejecución ; si pueden hacer anotar en la orden del día de las reuniones del directorio su proyectos, no pueden exigir que el directorio delibere sobre ellos; no pueden votar, etc.

Los estatutos que confiasen á los síndicos el desempeño de algún acto administrativo por ejemplo: la decisión sobre el establecimiento de nuevas sucursales, la decisión sobre los descuentos que sobre pasen á una cierta cantidad; serían ilegales. Estatutos de esa naturaleza serían peligrosos y harían surgir el peligroso dualismo entre administradores y síndicos que la legislación trata de prevenir.

Por otro lado la facultad dada por la ley á los síndicos, no puede ser disminuida por los estatutos , pues aquella pertenece al orden público.

Al hablar de las funciones de los síndicos, el comentarista italiano D'Alvise divide sus funciones en dos clases de controles; que nosotros hacemos en principio : 1º el control sobre el mérito de los actos de la gestión económica y 2º el control sobre la regularidad de toda la administración.

El control sobre el mérito de los actos de la administración, debe ser estudiado en relación á los diversos objetos que perciben las diversas sociedades y sus principios ó normas deben tomarse de la ciencia bancaria, de la técnica industrial , de la agronomía, etc. No se trata de un control económico en sentido genérico sino especializado y algunas veces de control no

económico. Para ejercer este control se necesitará que figure entre los síndicos, ó un ingeniero, ó un agrónomo, ó un actuario, ó un hombre de negocio, etc. es decir un técnico especialista entendido en la materia de la principal explotación de la sociedad.

No entrando en detalles de como debe desenvolverse este control pues con ello nos saldríamos del tema debemos decir que es necesario que este control se ejercite acridamente.

Varios congresos de "ragionieri" (contadores) italianos, declararon obligación de los síndicos el control sobre el merito de las operaciones sociales y el mismo concepto es seguido según L'Alvise por la ley francesa, por la ley belga y por la portuguesa.

Sin embargo no solo en la practica sino algunos autores que han estudiado el asunto, observan que la acción de los síndicos debe limitarse á la verificación de las cuentas sociales y el mismo Polliet al criticar la legislación italiana dice "cet organe ne doit avoir pour seule mission que la vérification des comptes, et non la surveillance de l'Administration." Siguen esta opinión autorizados comentaristas del derecho y de contabilidad.

Esos autores se ocupan especialmente del grave daño que resulta del dualismo que según ellos viene formándose en las sociedades por acciones entre administradores y síndicos y citan al efecto los graves inconvenientes surgidos en Alemania con el sistema del aufsichtsrat. Por estas razones es que se manifiestan contrarios á todo control sobre el merito de los actos de la administración.

Opinamos con L'Alvise que el control sobre el merito de los actos administrativos, no solo es compatible con el principio de la no ingerencia en la administración activa, sino que es una función importantísima de control sindical, función que no puede confiarse á otras personas.

Insignificante sería el rol de los síndicos si se limitasen á constatar que las cuentas son bien llevadas, que los balances corresponden á la

situación real de la sociedad, tal cual se desprende de los libros sociales; sería dejar juez de todo á los accionistas, los que no pueden valerse de otros medios para enterarse de la marcha de la sociedad y de la administración que por medio de los balances: y un balance por más claro que sea aún acompañado de explicaciones ó informes de los administradores, no puede generalmente suministrar datos suficientes como para justipreciar la marcha de la sociedad. Basta recordar observa el autor citado, las numerosas operaciones en curso, los avales acordados, los compromisos y operaciones de bolsa, los documentos descontados de terceros etc que raramente aparecen en los balances y que aunque lo fuesen dejarían amplia libertad de interpretación.

Bien dice Iandini que no pocas "..... responsabilidades de las sociedades escapan por su naturaleza de los Balances, porque no se han todavía traducido en un elemento económico ó porque provienen de un elemento económico preexistente; todos estos hechos deben ser estudiados atenta y asiduanamente por los sindicos. "

Juzgamos pues necesario el ejercicio de este control por parte de los sindicos y ello nos lleva á la cuestión de si su acción debe desarrollarse en ciertos periodos limitados de tiempo ó en cualquier momento del periodo administrativo.

Si sus atribuciones se limitaran á la sola verificación de los libros, no sería necesario un control diario y bastaría que fuese ejercitado en cierto periodo de tiempo; pero aún en Inglaterra, donde la misión de los sindicos es limitada, tienen funciones permanentes. Y ello es oportuno porque el control para ser eficaz debe ser imprevisto y tal no puede ser si se le fija tiempo.

Tal vez es la ley francesa de 1867 (art 10 al 33) la única que atribuye funciones de vigilancia sobre la administración, tanto al "conseil de surveillance" en las sociedades en comandita, como á los "commissaires" en las anónimas, dá á estos últimos poderes más restringidos que á los pri-

meros limitando sus funciones á los tres últimos meses que preceden á la época fijada por los estatutos para la reunión de la asamblea general y hasta aquel tiempo les es solamente autorizado examinar la situación semestral que le deben presentar los administradores.

Como explica tal restricción, cuando el código anterior francés del 63 no establecía límite de tiempo; por eso es que todos los autores son de opinión contraria á la ley actualmente en vigor y en efecto un proyecto francés de 1906 dá á los commissaires el derecho de examinar " todo el año y todas las veces que juzguen conveniente para el interes social" las operaciones sociales y de tomar razón de los libros.

No es necesario, ni por otra parte sería posible que los síndicos efectuasen un control diario, bastará un control intermitente é imprevisto, cambiando continuamente las épocas de su realización.

Esto responde á un principio de contabilidad por el que el control debe ser siempre tenido por el controlado.

Los síndicos para cumplir con su cargo tienen ciertas atribuciones que en nuestro código estan especificadas en el art. 340 y que por su caracter de necesidad se convierten en obligaciones.

Ya hemos hablado sobre la necesidad del control sobre el merito de los actos administrativos, que aunque no esté explícitamente designado entre las atribuciones que la ley le confiere á los síndicos, el surge por las razones expuestas y por ciertos principios que contiene el artículo citado, cuando se refiere; "Examinar los libros y documentos sociales etc" , lo que permite el conocimiento de los actos administrativos y su estudio;" asistir con voto consultivo á las sesiones del directório", etc .

Trataremos ahora las funciones ó atribuciones de los síndicos que el Dr Siburdésigna de fiscalización y que D'Alvise llama control sobre la regularidad de la administración.

El control sobre la regularidad de la administración comprende todos aquellos actos, para los que los síndicos predisponen normas y vigilan

á fin de que estas, los estatutos y las leyes sean escrupulosamente aplicadas.

Para efectuar este control nuestro código establece más disposiciones que para el control sobre el mérito de los actos de la administración.

Las atribuciones especificadas por el art. 340 son más numerosas que las establecidas por otras legislaciones y algunas de ellas como la francesa se limita á imponer la obligación de examinar el balance y refiriéndose á ese balance dice: " Los miembros del consejo de surveillance, verificaran los libros, la caja, los documentos y valores de la sociedad." Otras por el contrario ~~fijan~~ tienden á fijar numerosas normas y reglas generales á aplicarse por los síndicos á todas las varias especies de sociedades.

El alvise critica esa tendencia y sostiene que es mejor y más á propósito que en lugar de la ley sean los estatutos sociales los que determinen las normas fijas y generales á aplicarse para efectuar el control de la regularidad de la administración.

Agrega: " Por otro lado nos parece que disposiciones analíticas que obligen á los síndicos á seguir siempre y metódicamente ciertos controles no sean prácticamente eficaces, ni aún en el caso de que fuesen dictadas particularmente por cada sociedad por el Estado."

" Corresponde á los síndicos cuando son competentes, lo que es esencial, de investigar, de observar, de examinar y de confrontar aquellos datos que al momento oportuno son necesarios para un serio control. En efecto las condiciones del momento son las que á revisores expertos demuestran la oportunidad de ciertos controles sobre otros. De ello que resulte la conveniencia de dejar en libertad su acción para desarrollarla en la forma más eficaz. Si se obtiene por la imposición de normas, ellas deberían ser ciertas y especificadas, para poder determinar netamente la responsabilidad porque tratándose de control externo de último grado, no son los síndicos ellos mismo controlados y la seriedad de sus funciones depende de su honestad.

211

tividad y competencia. "

" A que serviría fijar en disposiciones especiales que los sindicos deben verificar la caja cada mes ,si despues no siendo controlada su accion pueden demostrar haber cumplido su deber ,aún cuando su verificación se efectuó en forma poco escrupulosa y sin conocimiento de causa".

Nos parece que resulta mejor como obseva E Polliet : dejar á los sindicos una cierta libertad sobre los controles particulares.

Nuestro código al referirse á las atribuciones de los sindicos, señala las siguientes que estudiaremos en detalle y que la mayoría se refieren al control sobre la regularidad de la administración.

Hacemos notar que estas atribuciones conferidas por la ley, pueden ser completadas por disposiciones de los estatutos sociales desde que la enumeración de los diferentes incisos del art. 360 es solo enunciativa según se desprende de las palabras empleadas por la ley.

1º Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos ,cada tres meses.

Esta atribución es indispensable para obtener una información exacta de las operaciones realizadas, del activo y pasivo, de la regularidad con que se llevan los libros y del sistema de contabilidad.

El mínimo establecido por la ley ,no es óbice para que los sindicos no puedan efectuar exámenes más frecuentes, cuando la importancia de la sociedad ,el volumen de los negocios y la extensión de las operaciones lo reclamen.

Su examen se extiende á todos indistintamente los libros y documentos sociales y con ello se va á dos fines : 1º conocer todas las operaciones sociales y 2º comprobar si los libros son llevados de acuerdo á las reglas de una buena y moderna contabilidad.

2º Convocar á asamblea general extraordinaria ,cuando lo juzgue necesario y á la asamblea ordinaria, cuando omitiera hacerlo el directorio.

212

Basta el más ligero análisis de este inciso, para derivar de él la consecuencia, de que á la vez que un deber es una facultad conferida á los sindicos, la de proceder á la convocatoria en los casos expresados en dicho inciso, para por ese medio evitar todo avance de los directores.

Tienen pues el derecho de convocar á asamblea general, cuando lo omitiere el directorio y á asamblea general extraordinaria, cuando se lo requieran un número de socios que representen según manda el art. 348 la vigésima parte del capital social, ó no ser que los estatutos estableciesen un porcentaje menor; ó cuando á su criterio considere censurable los hechos cometidos por los directores. Este derecho de los sindicos es una consecuencia de su carácter de mandatarios; sino conque fuerza podrían ejercer sus funciones, sino hubiera la sanción de la asamblea ?.

Francia (art. 33), Suiza (art. 644), Belgica (art. 60), Alemania (art. 246 etc, etc, dan á los sindicos el derecho de la convocatoria y en Alemania por el carácter particular del aufsichtsrat, resulta responsable de los daños, si no convoca en estos casos inmediatamente.

En una sociedad en que haya varios sindicos se presenta el caso de determinar si para convocar á asamblea, es necesario el voto unánime de ellos ó si es bastante el de la simple mayoría. Nos parece que en este caso queda perfectamente comprendido dentro de las reglas que rigen para los directores, en cuanto se trate de resoluciones análogas que pueden ser tomadas por estos: es decir, el voto de la mayoría será bastante para decidir si se procede ó nó á la convocatoria de la asamblea de accionistas.

3° Asistir con voto consultivo á las sesiones del directorio, siempre que lo estime conveniente.

Este punto ya lo hemos tratado al hablar de las funciones de gestión y del control sobre el mérito ~~de~~ los actos de la administración, lo que nos exime de tratarlo nuevamente.

4° Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente

el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie".

Examinar los libros y documentos de la sociedad de la sociedad y no incluir dentro de las atribuciones de los síndicos lo dispuesto en este inciso, sería realizar una fiscalización deficiente é incompleta; por estas circunstancias la ley faculta, mejor aún impone á los síndicos que verifiquen frecuentemente el estado de la caja, en el cual queda comprendido no sólo el dinero en efectivo, sino también todos aquellos documentos que como los papeles, las acciones, las obligaciones etc representan un valor para la sociedad propietaria. La inspección no debe referirse solamente á los valores pertenecientes á la sociedad; debe comprender también todos aquellos que se hallen en poder de ésta por cualquier motivo, ya en custodia ó en prenda.

Para que el arqueo sea eficaz consideramos que debe practicarse en cualquier momento, de una manera imprevista, es decir procurar que no se produzcan combinaciones que tengan por fin la simulación ó el fraude.

El código italiano (art 134 inc 3º) establece la obligación de los síndicos de " hacer frecuentes é imprevistos controles de la caja, nunca más distantes unos de otro de un trimestre". Hay estatutos de sociedades que establecen un plazo menor, algunos ca da mes.

Nuestra legislación no establece plazo para efectuar el control y no es raro notar que en plaza hay sociedades que apenas lo efectúan anualmente. Sin embargo todo síndico que quiera llenar cumplidamente su misión deberá efectuar frecuentes arqueos de acuerdo con la letra de la ley é imprevistos como lo establece la legislación italiana y esas dos condiciones son medidas esenciales de control porque de lo contrario sería ineficaz.

Es pues necesario que la inspección sea siempre esperada y temida. Cuando se efectúa debe ser eficaz y rigurosa; no se quiere decir con esto que el síndico debe contar billéte por billéte, moneda por moneda ó título por título, etc porque el trabajo sería más largo de cuanto se le puede pedir á

214

un síndico, pero la inspección debe ser inteligente y perspicaz.

Trataremos ahora la forma en que deben los síndicos verificar los distintos controles que exige el inciso que estudiamos .

Control de caja.

Si la sociedad tiene una sola sede, para verificar el control de la caja, bastará comprobar si el saldo que arroja en ese instante los libros, corresponde con el monto del dinero que en ese mismo instante existe en la caja . A ese respecto Carlos Ghidella en su *Prácticas Aplicadas* dice " desde el momento en que el cajero sabe que se hará la inspección hasta que ella se haya terminada, es una norma fundamental que ni el cajero ni otro empleado tenga la posibilidad de cambiar el estado de la caja y de los libros".

En las sociedades con una sola sede, habrá generalmente una sola caja, pero puede suceder y especialmente si se trata de un banco que las cajas sean varias: habrá las cajas secundarias que en el caso de los bancos son una para cada ventanilla que por lo general no pueden tener por disposiciones de los reglamentos mas que una cierta cantidad y despues la caja ó cajas principales para guardar todo el efectivo de la institución. En este caso las cajas secundarias , serán las primeras en ser verificadas y luego las principales y todas deberán concordar con los respectivos registros.

El recuento de las diversas cajas secundarias es norma efectuarlo contemporaneamente para evitar en lo posible las sustituciones, los trasnases ó cualquier otro acto en una caja ó de una caja á otra caja.

La tarea del recuento de todo el dinero existente en las cajas de hierro , sobre todo si se tratase de una institución bancaria, es una operación larga y enconrosa y en la imposibilidad de poderla efectuar en detalle por parte del síndico, aconsejamos un procedimiento consagrado por la práctica en nuestros bancos: se cuentan la cantidad de paquetes según su valor para ver si el monto que arrojan concuerda con el saldo que determinan los libros y luego el síndico en forma caprichosa toma al azar varios paque

215

tes y los cuenta en detalle para comprobar su contenido. Si desea podrá hacer contar todos los paquetes pero en ese caso podrá hacerse auxiliar por algunos empleados. Es bueno también exigir que cada paquete sea lacrado y lleve la fecha y la firma del que lo hizo y del que lo revisó ayudando al síndico para hacer caer sobre quien corresponda la responsabilidad pertinente en su caso.

En cuanto á las sociedades que tienen además de la sede principal, algunas sucursales, el trabajo es más arduo porque es necesario tener en cuenta el dinero existente en la casa principal y en las sucursales ya sea en las cajas principales y en las secundarias, sino también el dinero que está en viaje y que en un banco su monto suele ser importante.

En estos casos tratándose de una sociedad importante habrá varios síndicos y se dividirán el trabajo para que el control sea contemporáneo.

Resulta evidente que el control de las sumas en viaje no puede ser hecho en un mismo momento conjuntamente con ~~las~~ ^{el} de las cajas de la sede principal y de las sucursales; pero durante el tiempo que el numerario viaja, es conocido su importe por medios de los libros de la caja expedidora y ese importe no se puede controlar sino mediante la carta acusando recibo de la caja destinataria, así que el control sólo se hará por medio de documentación y no mediante un recuento real. Sería necesario para que esto último se efectuara, hacer que un síndico se encontrase presente á la llegada del numerario al destino y lo verificase conforme á la nota de la caja expedidora: operación que se deberá efectuar en nuestro concepto únicamente en el caso de sospecha.

Control de los documentos en cartera.

Este control se efectúa mediante el examen del importe, vencimiento y firma de cada documento que deben corresponder á las anotaciones del libro de vencimientos. Además debe concordar la suma total de los documentos en cartera con aquella que arrojan los libros.

211

Control de los bienes de terceros.

Este control deberán efectuarlo los sindicatos con los respectivos libros sociales, sobre la existencia en títulos y valores de cualquier especie que la sociedad tenga en su poder á título de depósito en caución ó en garantía, y en custodia.

Este control tiene una impotencia grandísima en las sociedades bancarias. Los bienes de terceros que tienen en custodia, en garantía ó en administración suben á suma importantes y sobre todo para los bienes en administración, sucede que las mas de las veces, la fiscalización de los sindicatos es el único control á que durante un periodo de cierto número de años reciben esos bienes; porque los propietarios no se preocupan sino de retirar en sus épocas la renta que el banco se encarga de percibir.

Es pues esta una atribución que tiene por primer objeto la tutela de los intereses de los terceros, pero que vela tambien en el interes de los accionistas, por el hecho de ser la sociedad responsable de la existencia de esos bienes.

En cuanto al modo en que debe verificarse el control, nos parece suficiente decir: que debe haber concordancia entre los bienes realmente existentes y las anotaciones de los libros; pero esa concordancia no se realizará respecto á la avaluación porque siendo generalmente fondos públicos ó privados, su valor variará con respecto al texto de los registros según las cotizaciones bursátiles y el texto de los registros no podrá variarse ó modificarse con cada variación de los valores de los mismo que experimenten por el alza ó la baja de su cotización. Para evitar estas variaciones se debe dar entrada en los libros á los títulos por su valor nominal.

El examen de los demas títulos de credito se hace de manera analoga.

Dentro de esta categoria de bienes de terceros, los hay que no son posible ni necesarios controlar, nos referimos á las cajas de seguridad

217

desde una forma de depósitos que se hace poco tiempo relativamente, va desarrollándose en las instituciones bancarias.

Estas cajas se pueden abrir solamente con el concurso del cliente y si bien están en custodia del banco, éste no responde de su contenido. El banco las alquila y las ofrece en base a la sola garantía de la solidez y seguridad de sus construcciones, a la vigilancia interior de los empleados y a las reglas establecidas para el funcionamiento del servicio.

La intervención de los síndicos en este caso se refiere a vigilar que las disposiciones de los reglamentos sean respetadas ó modificadas á fin de conseguir cada vez más, que el servicio de las cajas de seguridad presenten al público un maximum de seguridad y satisfagan sus exigencias.

Nuestra ley tiene un defecto respecto al inciso que estamos tratando y es que solo trata ó habla de la fiscalización de los síndicos en los casos en que la sociedad tenga por unico objeto operaciones de crédito. Si se tratase de una sociedad constituida para la explotación de una industria ó para operaciones comerciales; los síndicos no deberían concretarse á efectuar el arqueo de la caja solamente, la necesidad que hay de practicar el control ó vigilancia de los productos elaborados ó de las mercaderías según los casos salta á la vista.

El recuento de las mercaderías no es cosa fácil ni podrá ser ejecutado por los síndicos en detalle. Será necesario valerse de los datos que expresen los libros, las boletas de crédito y de débito de los almacenes ayudados por algunas necesarias, cuidadosas y personales verificaciones de cualquier sección del almacén ó depósito de mercaderías.

Decíamos necesarias, cuidadosas y personales verificaciones, porque no es raro el caso de verificaciones que parecen prolijas, mientras en cambio dan lugar al fraude ó a engaños.

L'Alvise cita un ejemplo para demostrar la importancia de este control y que nosotros reproducimos para la mejor comprensión de la utilidad de esta vigilancia.

318

" El encargado del depósito ó almacén de valores de una Casa de Empeños, sacaba y volvía á empeñar los objetos, teniendo en cuenta el número de la caja de donde sacaba los objetos é indicando en-indicando en esta el número de la caja en que se colocaban al ser nuevamente empeñados ".

" En caso de verificación ó control , como los síndicos no se preocupaban de examinar el depósito , se limitaban á solicitar tal ó cual objeto de tal caja ó cofre, y el encargado del almacén , si debía presentar un objeto que había vuelto á empeñar , con la ayuda del número de referencia puesto por él , iba á buscarlo en el nuevo cofre ó caja ".

Es esta una manera de defraudar , pero no es la única y no será nunca demasiado toda atención é inteligencia puesta al servicio del control ó verificación de los almacenes ó depósitos.

Debemos hacer notar que en la mayoría de los casos no se trata de una sola clase de mercaderías y de poca cantidad, sino por el contrario son generalmente cantidades enormes de mercaderías, existentes en varios y distintos locales . Calcúlese las numerosas sucursales de venta y á las varias casas centrales de tantas sociedades que ejercen el comercio al por mayor ó al por menor, calcúlese las mercaderías pertenecientes á la sociedad y que se encuentran en manos de representantes, comisionistas etc, recordemos á las partidas en viaje que en las sociedades importantes ascienden á grandes sumas ; de todo ello es necesario que los síndicos constaten su existencia al momento del balance. Por más que sean varios los síndicos y que dispongan de personal, nunca será posible que puedan cumplir un trabajo tan pesado y todo al momento del examen del balance. Es necesario y así se debe hacer en las grandes sociedades ^{que} la exstencias del ó de los almacenes deben ser controladas al par que las de la caja, en cualquier momento y en forma imprevista. Así fiándose en el resultado de estas verificaciones parciales y de los datos que arrojan los libros ; los síndicos podrán al momento del balance, conformarse con los datos suministrados por ellos y especialmente del libro almacén.

Por otro lado aún las verificaciones parciales presentan dificultad y no pocas ; ya sea por el hecho de las medidas, por las mermas que están sujetas ciertas mercaderías ó bien por el hecho del control de los valores , y es esta segunda causa por la que las dificultades crecen en las industrias manufactureras, donde en cada faz de la elaboración se suele aumentar, también en los libros, el valor de las mercaderías que experimentan en cada elaboración. En estos casos es útil establecer normas fijas para estos aumentos de valores por medios de porcentajes convenidos.

Una sana norma de control es que en los libros auxiliares, no se tenga en cuenta tan solo el valor sino también la cantidad; el valor servirá para controlar á los libros principales , las cantidades ayudaran á la verificación de la existencia real.

5° " Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente á las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas".

Los síndicos cuidaran de que se dé cuidadoso cumplimiento á lo dispuesto en la segunda parte del art. 350 del cod. de comercio que dice ; " Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea".

Esta limitación, cuyo objeto es de defensa contra la absorción de los mayores accionistas, que generalmente son los directores de la sociedad resulta ineficaz en la práctica , porque para eludirla les bastará á los mayores accionistas con distribuir sus acciones entre testaferros dispuestos á votar como se lo indique el verdadero dueño de las acciones.

Corresponde pues á los síndicos por medio de una acción eficaz y activa impedir que tomen parte en las asambleas las personas que no revisten el carácter de socio ó que si lo revisten no hayan observado las disposiciones de la ley ó de los estatutos.

6° " Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad".

320

El art. 435 primera parte dice " La sociedad solo se considera existente á efectos de su liquidación ". Si consideramos esta disposición en relación al inciso que examinamos, se constata la superfluidad del mismo, desde que la sociedad existe como entidad jurídica, aún cuando solo sea á los efectos de su liquidación. De manera que en este caso (en que los intereses de los accionistas quedan bajo la dirección de los liquidadores) los síndicos siguen ejerciendo sus funciones como si se tratara de fiscalizar los actos de los directores.

Las mismas funciones confiere en la liquidación de estas sociedades á los síndicos la ley italiana, art 184 N° 7.

D'Alvise al comentar este asunto en la ley italiana que perfectamente se aplica á la nuestra, dice: " Cuando una sociedad está en liquidación, los síndicos conservan las mismas atribuciones que anteriormente; no hay sino una sola diferencia, que á los administradores de antes los sustituyen otros ó otro, liquidadores ó liquidador, que tienen por función realizar el activo, pagar el pasivo y distribuir el sobrante entre los accionistas. Los síndicos deben vigilar á fin de que los liquidadores cumplan esta función ".

" Será necesario para ello que asistan con voto consultivo á las reuniones de los liquidadores si hay más de uno ó que vigilen más atentamente las operaciones de liquidación si el liquidador es uno solo, dando su propio parecer ó opinión sobre las enajenaciones, sobre las cesiones del activo, sobre el modo de cancelar el pasivo, además de cumplir las comunes verificaciones de caja, de almacén, de documentos etc. "

7° Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentado por los directores.

Es evidente la necesidad de esta medida legal, si se tiene en cuenta que el inventario y el balance, hechos con exactitud, constituyen el verdadero estado demostrativo de la sociedad. Por eso una de las funciones más delicadas de la sindicatura es la de comprobar dicha exactitud, antes de

221

ser sometidos aquellos elementos de juicio á la asamblea general.

Nuestra ley limita la acción de los síndicos á verificar y dictaminar sobre el inventario, balance y memoria. La ley italiana dá mayor intervención á los síndicos y el art 184 inc. 1º los obliga á " Establecer de acuerdo con los administradores de la sociedad la forma de los balances y de la situación de las acciones".

Hacemos notar que creemos oportuno que los síndicos establezcan de acuerdo con los administradores desde un principio la forma de hacer los balances . Un balance se presta facilmente para adulterar la verdad y ocultar la situación real de la sociedad sise redacta en forma ambigua y maliciosa, sobre todo teniendo en cuenta que la mayoría de los accionistas son generalmente inexpertos en contabilidad. Es necesaria pues la intervención de los síndicos, para que conjuntamente con los directores fijen normas de los balances á fin de que sean claros y fiel reflejo de la realidad.

El balance llena funciones técnicas y jurídicas . No es la sola representación esquemática y sumaria del estado económico de la sociedad, sino que constituye un documento jurídico. En efecto el balance no solamente es la base para la determinación de la existencia y de la medida de los dividendos á distribuirse , de la cuota del socio que se retira, del importe máximo de las obligaciones á emitirse, de las cuotas á pasar á fondos de reservas legales, de las deudas etc, etc; sino que con sus resultados advierte á la sociedad su situación precaria y la conveniencia y utilidad de reparar esa situación anormal por medio de remedios radicales ó sino cuando demuestra que se ha perdido el 50 % del capital , tienen obligación los directores de declararlo ante el Tribunal de Comercio y publicarlo en los diarios de la localidad (art 369 cod Com.) y si la pérdida fuera de 75 % de su capital , la sociedad se considerará disuelta ipso jure y los directores serán responsables personal y solidariamente con respecto á terceros.

Con toda proligidad y celo debe discutirse y establecerse las normas de los balances y ser ejecutados.

Es de lamentarse que nuestra ley no contenga disposición alguna al respecto .

Pipia al hablar de las funciones de los sindicos en la verificación de los balances (ley italiana) dice : " que ejercen dicha función en forma preventiva y en forma crítica y consultiva.

En forma preventiva, por cuanto los sindicos deben establecer de acuerdo con los directores la forma de los balances. En forma consultiva por cuanto deben hacerse presentar de los administradores, por lo menos un mes antes del día fijado para la asamblea general, que debe discutirlo, el balance del ejercicio concluido con todos los documentos justificativos . Debe compilarse por lo menos 15 días antes, un informe explicativo del resultado del examen del balance y de la administración y sus observaciones. "

Es esta una de las atribuciones más importantes y delicadas de los sindicos y á lo que en la práctica generalmente se reduce y concreta su acción, cuando no se limita á firmar el balance y el informe hecho por los mismo directores, sin preocuparse de fiscalizar y de llenar otras funciones tan importantes como las que he^mos venido estudiando.

Nuestro código no fija ninguna regla para la formación de los balances quedando su compilación librada á las reglas generales de contabilidad y al criterio de los administradores.

Otras legislaciones como la de Suiza y Alemania han dictado reglas y han codificado la materia sobre este punto. Reglamentaciones que no han seguido ó adoptado nuestros codificadores , quizás por el temor de que no pudiendo ser completas, resulten perjudiciales en la práctica .

Compartimos esa opinión y nos inclinamos hacia la intervención preventiva de los sindicos para la fijación de las normas para la confección de los balances.

No obstante este silencio de la ley , el decreto reglamentario de la inspección Genral de Justicia de fecha 17 Noviembre 1908, fija algunas reglas tendientes á establecer las formulas que deben contener los balances.

Segun se desprende de los art 360 y 361 del cod de comercio, los directores de las sociedades deben presentar ó formar dos clases de balances: los trimestrales y los anuales.

Los balances trimestrales se presentan á los síndicos quienes como representantes de los accionistas, les darán ó no su aprobación según corresponda. Si no encuentran objeción que formular, le ponen su visto bueno y el balance se publica como lo ordena el art 360. Si por el contrario encuentra deficiencias y casos de responsabilidad de los directores negarán su aprobación y convocaran á la asamblea general, usando de la facultad que le acuerda el inc 2º del citado art 340. La asamblea resolverá lo que debe hacerse.

Los balances anuales deben presentarse á los síndicos, juntamente con una memoria explicativa sobre la marcha de la sociedad, las operaciones realizadas ó en gestión y un proyecto de dividendo y fondo de reserva. Los síndicos estudiarán estos documentos y con su dictamen serán ellos sometido á la consideración de la asamblea.

Los síndicos examinarán estos balances y verificarán si son el fiel reflejo de la situación real de la sociedad. Deben con la ayuda de los controladores que hemos indicado anteriormente asegurarse de la existencia de lo que exprese el activo y el pasivo del balance, verificar y estudiar si el criterio seguido por los administradores para las evaluaciones de los bienes que aparecen en el balance son correctas y adaptadas á las condiciones del caso.

No deseamos entrar en detalles en la forma y con que criterio se debe hacer estas evaluaciones, pues con ello nos saldríamos del tema, pero debe tenerse presente que el art 364 dice: " que ninguna repartición podrá ser hecha á los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos etc." corresponde pues á los síndicos evitar se infrinja esta disposición .

Casi todas las legislaciones y entre ellas la nuestra en el inciso que tratamos, imponen á los síndicos la presentación anual de un informe, que será considerado por la asamblea general ordinaria al discutirse, aprobarse ó modificarse el inventario, el balance y la memoria de los directores. (art. 347inc 1°). Decíamos que todas las legislaciones exigen dicho informe, pero ninguna excepción de la inglesa especifican los puntos que debe tratar.

En efecto la ley inglesa establece que los síndicos, deben presentar á los accionistas un informe sobre las cuentas examinadas y sobre cada balance presentado á la asamblea y que dicho informe debe indicar: a) si han obtenido todas las informaciones y explicaciones pedidas. b) si en su opinión el balance examinado está redactado en forma de ofrecer una real y correcta visión del estado de los negocios sociales, especialmente en relación con las explicaciones é informaciones recibidas y como resulta de los libros sociales.

El inciso que estudiamos dice: que los síndicos deberán dictaminar sobre la memoria, el inventario y balance presentado por los administradores; es decir que su informe deberá referirse á ello y á nada más. Pero esto es á nuestro entender únicamente una parte del informe de los síndicos, el resto deberá referirse á una síntesis de la acción desplejada por los síndicos y sus observaciones.

Es en el informe que se resume, que se demuestra y se concreta los resultados de todo el trabajo de control ejecutado por los síndicos; por eso dicho informe no debe limitarse á decir que el balance concuerda con los libros sociales y con la realidad constatada, debe desde luego explicar los controles efectuados y hacer una breve exposición sintética sobre la marcha de la sociedad administración, sobre los resultados de la inspección, sobre la manera de llevar los libros etc.

En cuanto al balance el informe no debe ser una árida exposición de cifras, pero si de ellas se sacan datos útiles ~~útiles~~ y necesarios, habrá que servirse de ellos para hacer más clara la interpretación á los intere-

Casi todas las legislaciones y entre ellas la nuestra en el inciso que tratamos, imponen á los síndicos la presentación anual de un informe, que será considerado por la asamblea general ordinaria al discutirse, aprobarse ó modificarse el inventario, el balance y la memoria de los directores. (art. 347inc 1°). Decíamos que todas las legislaciones exigen dicho informe, pero ninguna excepción de la inglesa especifican los puntos que debe tratar.

En efecto la ley inglesa establece que los síndicos, deben presentar á los accionistas un informe sobre las cuentas examinadas y sobre cada balance presentado á la asamblea y que dicho informe debe indicar: a) si han obtenido todas las informaciones y explicaciones pedidas. b) si en su opinión el balance examinado está redactado en forma de ofrecer una real y correcta visión del estado de los negocios sociales, especialmente en relación con las explicaciones é informaciones recibidas y como resulta de los libros sociales.

El inciso que estudiamos dice: que los síndicos deberán dictaminar sobre la memoria, el inventario y balance presentado por los administradores; es decir que su informe deberá referirse á ello y á nada más. Pero esto es á nuestro entender únicamente una parte del informe de los síndicos, el resto deberá referirse á una síntesis de la acción desplejada por los síndicos y sus observaciones.

Es en el informe que se resume, que se demuestra y se concreta los resultados de todo el trabajo de control ejecutado por los síndicos; por eso dicho informe no debe limitarse á decir que el balance concuerda con los libros sociales y con la realidad constatada, debe desde luego explicar los controles efectuados y hacer una breve exposición sintética sobre la marcha de la sociedad administración, sobre los resultados de la inspección, sobre la manera de llevar los libros etc.

En cuanto al balance el informe no debe ser una árida exposición de cifras, pero sin de ellas se sacan datos útiles y necesarios, habrá que servirse de ellos para hacer más clara la interpretación á los intere-

225

sados de la verdad de los balances,

No es cosa nueva que en general los informes de los síndicos son muy genericos y superficiales. No es raro el caso de informes que empiezan con un voto de aplauso á los administradores, un elogio al gerente y continua encomiando la marcha de la sociedad, etc, etc, parecen hechos á gusto y paladar de lo administradores; mientras deberian ser un estudio profundo y desapasionado de la gestión social, sin preambulos, sin elogios, pero más serios, más analíticos examinando todas las partidas del balance y agregando prospectos, diagramas etc bien elaborados y explicativos.

Según D'Alvise se caracterizan por su seriedad y perfección los informes de los síndicos del Japon y de Norte América. Generalmente observa el autor citado, ~~que~~ á el informe agregan los auditores de los países designado un certificado conciso firmado y que se publica al pie del balance, para asegurar su autenticidad.

El mismo autor manifiesta que ha visto algunos de esos informes bien hechos, en ellos se demuestra claramente la utilidad neta, se explican y justifican las inversiones de capitales, se analizan las variaciones de los precios de costo, los ensayos de interes social, las faces de la industria ejercida por la sociedad, con un conjunto de prospectos, estadísticas, confrontaciones de varios generos, que demuestran el interes de los síndicos para el desempeño de sus funciones. Opina que todas deberian ser así, en lo que estamos de acuerdo.

No es necesario que el informe exponga en detalle todo el trabajo ejecutado por los síndicos, todas las dificultades encontradas; es unicamente al resultado de su trabajo á que debe referirse y que es lo unico que interesa á los accionistas y para ello basta que sea claro y preciso, Deben ser redactados en lenguaje sencillo y común evitando el uso de terminos ó vocablos tecnicos, de significación oscura á la mayoría de los accionistas.

Naturalmente que aún exponiendo sobre la situación de la socie-

dad, los sindicatos deben tratar de no poner muy á las claras los negocios de la sociedad, sobre todo lo que se hallan en curso. Si creen necesario criticar en alguna parte la acción de los administradores es desde luego necesario que midan el alcance de los terminos, porque un lenguaje muy exagerado podría dar lugar á alarmas injustificadas y favorecer juegos de bolsa nocivos á la sociedad.

Por eso conviene más cuando corresponde alguna observación, tratándose de hechos de poca monta debidos más á la negligencia que á la culpa, un arreglo directo entre directores y sindicatos, que una revelación pública hecha en plena asamblea y que luego sería publicada y propalada por los diarios en perjuicio del crédito de la institución.

El informe es á nuestro entender un trabajo colectivo y por eso para su confección deben tomar parte todos los sindicatos. En caso de discordia deliberan por mayoría, pero si el objeto de la disidencias es algún hecho grave, creemos que los disidentes en minoría tienen el derecho de hacer un informe por separado que agragado al informe de la mayoría servirá para llevar más luces al seno de la asamblea, sobre la situación en que se encuentra la sociedad. Corresponde despues á la asamblea tomar ó no en consideración las observaciones de la minoría.

8° En general velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Si la creación de la sociedad sindicatura responde especialmente á la necesidad de controlar los actos de los directores, es indudable que los sindicatos deben cuidar de que dichos avtos queden perfectamente encuadrados dentro de las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

El artículo que concluimos de estudiar incise por inciso, termina estableciendo: " Los sindicatos cuidaran de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social".

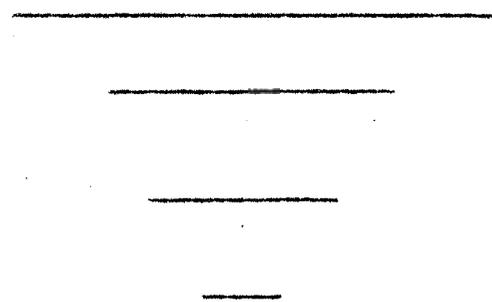
Estas funciones que hemos explicado no son únicas y su número puede ser ampliado por los estatutos sociales.

Si los estatutos no determinan en que forma ó el modo de suplir las faltas de los directores ,corresponderá á los síndicos en virtud de lo dispuesto por el art. 336 in fine del cod de comercio,el nombramiento de los suplentes hasta la reunión de la asamblea general.

Una atribución que corresponde á los síndicos consiste en establecer las normas para el funcionamiento regular de la administración y si bien no se halla impuesta por la ley es ella de gran importancia á nuestro entender ;es una función de control precedente y comprende:la formación del reglamento de administración,la forma de los balances etc.

D'Alvise observa que especialmente en los bancos "los reglamentos internos son volúmenes con centenares de artículos de los cuales una parte constituyen un desdoblamiento de los artículos del estatuto social;se refieren á las reuniones de las asambleas generales,de las del directorio,las atribuciones específicas de los síndicos,el movimiento de las acciones,la forma y evaluación de los balances,las operaciones de la sociedad,las funciones del directorio,las oficinas y deberesy obligaciones de las mismas ,las normas para el movimiento del personal y de los sueldos,y otras normas"etc.

Resulta pues evidente que el organo de control de la sociedad ,los síndicos,deben concurrir á la compilación de estos reglamentos que le servirán despues de base para la eficaz ejecución de un control subsiguiente.



Número y selección de los sindicos.

En cuanto al número de los sindicos nuestro código de comercio establece que pueden ser uno ó más, es decir que su número no está limitado por la ley. El italiano exige que dicho número no debe ser inferior á tres ni superior á cinco y dos suplentes; el portugués dispone que deben ser tres por lo menos, pero no establece un máximo; el ruso impone el número de cinco; el código germanico, el austriaco y el húngaro exige tres; por el contrario se deja en completa libertad en cuanto á su número en el código francés, en el belga y en la Companies act de 1908 inglesa.

Entre nosotros corresponde á los estatutos determinar su número y para ello se tendrá en cuenta la importancia de la sociedad y más que todo la extensión de las funciones fiscalizadoras que deberá ejercer

Consideramos previsora la disposición de la ley italiana que impone la elección de un número determinado de sindicos suplentes. Con ese sistema se evita el tener que convocar inmediatamente á asamblea general á los accionistas en los casos de muerte, renuncia ó impedimentos de algunos de los sindicos, pues los suplentes llenan las vacantes existentes.

La convocatoria de la asamblea está establecida explícitamente en la ley belga (art 54) y por necesidad ocurre entre nosotros y en Suiza donde el código guarda silencio al respecto; salvo el caso que los estatutos estableciesen la existencia de un sindico suplente.

En Francia (art 32) á pedido de los interesados es el tribunal de comercio que designa á un sustituto. La ley inglesa peca á este respecto pues deja la designación del nuevo sindico á los administradores. (Comp. Act of 1908.).

Respecto á las condiciones que una persona debe reunir para desempeñar la sindicatura de una sociedad anónima, nada establece nuestra legisla-

ción y de su silencio se deduce que puede ser síndico tanto un socio como un extraño. La ley italiana es más clara, pues dice que pueden ser síndico los socios ó los no socios. (art 183).

Entre nosotros corresponde á los estatutos determinar las condiciones requeridas para ser síndico y es de hacer notar que la mayoría de lo mismos exigen la condición de socio para el desempeño de la función síndica

Trataremos de investigar que influencia tiene la calidad de socio para desempeñar la sindicatura y si conviene más elegir á los síndicos entre los socios ó entre extraños.

Las legislaciones extranjeras no concuerdan á este respecto: vemos en Francia exigir la elección entre los accionistas en las sociedades e comandita por acciones y dejar en libertad á las sociedades anónimas. Los autores encuentran singular esta diferencia y De Courcy afirma que " una solución idéntica debería regir para las dos clases de sociedades" y lo mismo sostienen Lysaen- Lyon Caen et Renault si bien observan no ser fácil resolver completamente el problema en las sociedades con acciones al portador.

En Alemania l'Handelsgesetzbuch de 1870 exigia l'elección entre los accionistas, pero en la ley del año 84 se abandona esta obligación

La ley belga (art 54) acuerda libertad en este asunto, como la ley Suiza y la inglesa (companies act). El código rumeno, el reglamento ruso de 1901 y el código portugués requieren que los síndicos sean elegidos entre los socios.

Los que sostienen que los síndicos deben ser accionistas dicen que participando de las utilidades de la sociedad es presumible que impulsados por el interes personal, además de las obligaciones contraídas con la elección ; los síndicos llenar^{an} con más corrección y atención sus funciones.

Los contrario aducen que la calidad de socio es peligrosa, porque si es poseedor de un número exiguo de acciones, el interes personal sobre la marcha de la sociedad es limitado, mientras el solo hecho de ser accionista indica un cierto ligamiento con los administradores tambien ellos so-

cios ,ligazón que por más debil que sea obstaculiza siempre á la libre acción de un control y rosa la imparcilidad absoluta que debe tener todo sindico.

En efecto un extraño puede obrar con mayor libertad y sin tantos reparos, que un socio. Hay más, si el sindico es un fuerte accionista dicen, puede valerse de sus conocimientos en la administarción con el objeto de especular sobre las acciones .

Aún á favor del sindico no socio, del cual somos partidarios, notamos que en una sociedad anónima especialmente en las pequeñas , no es cosa facil encontrar una persona tecnicamente competente para el ejercicio de tan amplias é importantes funciones de control; y todavia más el no socio, retribuido y llamado expresamente en vista de su competencia, está impulsado y es más fácil que obre con conciencia , que el socio el cual considera sus funciones como un derecho y no como un deber.

La unica objeción que se levanta contra el control por parte de un extraño y que á prima facie parece fundada, es que con tal sistema se viola el principio de los secretos de los negocios sociales. Pero ello se refuta diciendo que por el solo hecho de ser elegido sindico, hace que no sea más un extraño sino que por el contrario se convierta en un organo necesario, teniendo por consiguiente el derecho y más aún el deber de conocer todos los secretos de la sociedad.

Es cierto que si con elementos extraños se infiltra la deshonestidad, el peligro es grave; pero lo seria igualmente en el caso de sindicos socios y por lo tanto la objeción nos parece infundada.

Es bueno pues que la ley deje libre la elección , como sucede entre nosotros y que no determine si debe ó no ser socio , pues esta última condición no determina un indice de capacidad y de honestidad, cosas que deben prevalecer en un sindico.

Siguiendo al comentarista D'Alvise haremos notar los siguientes

casos en los cuales no se puede elegir á una persona sindico.

1° Casos de incapacidad absoluta.

Entre los casos de incapacidad absoluta el primero es el de la edad: la ley no establece expresamente para los sindicos limite de edad, pero un limite existe sin embargo y es la menor edad, porque no es admisible que ocupe el cargo de sindico quien no goza plenamente de los derechos civiles.

El autor citado se pregunta: el sexo determina incapacidad? y contesta " no tenemos noticias de mujeres que ejerciten las funciones de sindico ,pero es sabido que la mujer puede ser comerciante ,menos cuando le niega la autorización el marido;de donde resulta que en este último caso unicamente podría considerarse un caso de incapacidad y no absoluta, cuando se considerase la función sindical como ejercicio de comercio por profesión habitual y por lo tanto se tuviese que considerar comerciante á una persona por el solo hecho de ejercitar las funciones de sindico. Aquí se trata de un solo acto objetivo de comercio ejercitado, esto es el mandato comercial, mientras todos los actos particulares son por su naturaleza civiles: el sindico no puede ejercer actos de administración activa, ejercita los derechos de los accionistas y estos mismos, si bien son co-propietarios del capital social no son comerciantes".

Por consiguiente termina manifestando que no existe ninguna condición de sexo que le impida ser sindico á la mujer y no será lejano el día en el cual la mujer entrará á formar parte del consejo directivo de una sociedad ó ejercerá la sindicatura.

El código italiano excluye de la función sindical no solo á los interdictos ,sino tambien á los emancipados y á los inhabilitados;en efecto no pudiendo estos hacer actos que excedan de la simple administración, menos podran ejercitar la sindicatura sobre actos administrativos de tanta importancia como los de las grandes sociedades anónimas.

238

2° Casos de incapacidad relativa.

Sucedan cuando no se puede elegir síndico á una persona por las condiciones especiales en que se encuentra. El art 18° del cod. de com. italiano dice que no pueden ser elegidos síndicos " los parientes y los afines de los administradores hasta el 4 grado de consanguinidad ó afinidad". La mayoría de las otras legislaciones no dicen una palabra al respecto, ajen la nuestra.

Parecenos que esta disposición es aceptable en todo sentido, porque en esa forma no se comprometería la absoluta libertad de acción que en todo momento debe caracterizar al síndico.

Folliet, además del caso indicado dice que debería impedirse el ejercicio de la sindicatura á un administrador que hubiese terminado poco tiempo antes su ejercicio. Es una propuesta aceptable, porque en tal caso el síndico no estaría dispuesto á dar á luz una irregularidad que el mismo hubiese cometido como administrador.

3° Casos de indignidad.

El caso típico de indignidad es el del fallido y ello no necesita demostración (aunque hay excepciones) y es que quien no es capaz de administrar sus bienes propios, no puede vigilar la administración de los bienes de los demás.

También es inelegible por causa de indignidad el condenado á pena criminal por cualquier delito y á pena correccional por delitos de corrupción, falsedad, hurto ó estafa.

Vivante observa que la cuestión si la sociedad puede elegir sus síndicos entre los fallidos, los interdictos ó los inhabilitados, debe resolverse afirmativamente; porque dice: " no puede aplicarse una ley penal fuera de los casos para las que fué escrita y es bien diversa la hipótesis de un síndico que lo sorprende una situación tal durante el desempeño de sus funciones, lo que da margen á la existencia de una serie de sospechas ó de in-

233

dignidades que tal vez hubiera evitado su nombramiento, á la de aquel ó aquellos síndicos que la asamblea nombra considerando aquellas causas como insuficientes para privarlos de su confianza.

4° Casos de incompatibilidad.

Estos casos se producen cuando una persona no puede ser elegido síndico en razón de su situación transitoria con respecto á la sociedad, á los administradores y á los otros síndicos.

Es un caso de incompatibilidad, el desempeño de la sindicatura por un administrador, entre muchas otras razones por una norma fundamental de contabilidad, que establece que no puede ser fiscalizador de sus actos la misma persona que debe ser fiscalizada.

Otro caso de incompatibilidad y que es más objeto de controversias es el desempeño de la sindicatura por empleados de la sociedad. La ley inglesa (companies act de 1908) y la alemana establecen la incompatibilidad indicada. Nuestra ley no dice nada al respecto, como lo hace con muchas otras cuestiones que hemos señalado.

Acercas de los empleados podemos decir: que siendo la función sindical de continua vigilancia de la administración, no puede transformarse en administrativa, en cuanto en caso contrario, el síndico se vigilaría y se controlaría á sí mismo y como el síndico debe libremente vigilar y criticar la acción de los administradores, se impone por lógica necesidad la incompatibilidad de la calidad de síndico con la de empleado de cualquier naturaleza y grado de la sociedad.

El abogado de la sociedad: puede ejercer las funciones de síndico? Es opinión generalizada la de que el abogado de la sociedad no puede ser síndico de la misma. Siendo las funciones del síndico controlar los actos de los directores y denunciarlos á la asamblea de accionistas en el caso de ser contrarios á la ley y á los estatutos, este deber se encontraría en pugna con aquel que la ley impone á los abogados: el de guardar el secre-

to de los datos é informaciones que sus clientes le hubieren suministrado. Por otra parte mal puede avenirse el cargo de abogado con el de sindico de la sociedad, sabiendo que este último requiere como condición esencial una absoluta independencia en sus funciones ; de donde se sigue que si una persona ejerciese simultaneamente los dos cargos , se facilitaría á los directores los medios de hacer prevalecer su voluntad.

El comentarista D'Alvise presenta otro caso de incompatibilidad que las leyes no citan y que se refiere á una persona con intereses opuestos á los de la sociedad , porque agrega " seria difícil encontrar un filántropo que cuidase concienzudamente los intereses de la sociedad, cuando estos perjudican á los suyos".

Es por estas razones que en los estatutos de algunas sociedades se dispone , que el sindico no puede efectuar ciertas operaciones con la sociedad y en otras sociedades está prohibido á los mismos tener obligaciones pecuniarias directas ó indirectas con la sociedad.

Un último caso de incompatibilidad es el de una persona elegida sindico en dos sociedades de explotación análoga y ello en razón de la concurrencia comercial. Corresponde á los accionistas juzgar respecto á esta clase de incompatibilidad pues se trata de la tutela de los intereses de una sociedad frente á otra y no de cuestiones sobre los organos de internos de una sociedad.

Respecto á la honestidad de los sindicos todo cuanto se diga es poco, esta debe primar sobre la competencia; es preferible como observa D'Alvise un honesto incapaz á una persona competente pero deshonesto.

Es obvio que sin tanto es necesario fijarse sobre la honestidad de los empleados y de los agentes menores de una sociedad, mucho más necesario será que los accionistas se fijen bien al elegir los sindicos , cuyas funciones son esencialmente de confianza.

Capítulo sextoCompetencia de los Síndicos.

Ya hemos establecido anteriormente que las funciones de los síndicos son de control sobre el mérito- mérito de las operaciones sociales y sobre la regularidad de la administración; por eso los síndicos deben ser competentes y preparados para llenar ambas funciones .

Como observa D'Alvise, puede suceder que el objeto de la sociedad exija conocimientos técnicos especiales y por otra parte la organización administrativa puede ser tan compleja que exija una competencia especial en contabilidad; es evidente la dificultad que se presenta para encontrar una persona competente en dos ramas del saber tan diversos. Pero ello se subsana eligiendo entre los síndicos uno por cada especialidad.

No son de esta opinión aquellos que consideran la función sindical, como la simple verificación de si el balance concuerda con los libros sociales; estos sostienen que los conocimientos de los síndicos deben ser de contabilidad únicamente y desechan los conocimientos técnicos, cuando estos en nuestra manera de pensar son muy necesarios pues pueden evitar á tiempo malas operaciones que podrían conmover la solidez de la institución y tal vez evitar su fracaso.

Creemos necesaria la existencia de un síndico competente en contabilidad y de otro competente en la parte técnica por lo menos, según la especialidad á que se dedica la sociedad, deberá elegir un síndico técnico que será un ingeniero , un químico ó un actuario ó un hombre de negocios etc es decir contar siempre con un especialista, en el ramo principal en el que la sociedad desenvuelve su acción; mientras es lógico que para ejercer la otra función sindical sea elegido á un competente en contabilidad es decir á un contador público ó á un doctor en ciencias económicas .

No dudamos que puede haber personas competentes en contabi-

lidad que no posean títulos oficiales que atestigüen sus estudios y preparación, aún más hay personas en esta condición que consagradas á un especialidad poseen una experiencia y una serie de conocimientos superiores á los laureados ;pero no por estas razones y por estos casos de excepción debemos restar importancia á los títulos oficialmente conferidos y no por ello queriendo buscar personas competentes en contabilidadde debemos hacer caso omiso de los títulos que posean. Por eso necesitandose un competente deberá siempre usarse de los servicios de una persona laureada cuyo título presume su competencia en la materia .

La preparación y competencia de los contadores y doctores en ciencia económicas, que continuamente prepara la Facultad de Ciencias Económicas, es más que suficiente para cumplir con toda corrección y eficacia las funciones de síndico de estas sociedades y de ahí el agrado con que veriamos si se convirtiese en ley un proyecto en formación que auscultando todas las aspiraciones generales, trata de acordar esas funciones á los egresados mencionados.

Capitulo Séptimo.

Nombramiento y Duración del cargo de síndico.

Nuestro código declara que los síndicos son nombrados por la asamblea general (art.335 y 340)lo mismo establece el código francés,el suizo ,el alemán,el belga ,el companies act de Inglaterra,etc.

En los Estados Unidos de N. A. ya hemos dicho que son nombrados por los directores ó administradores,pero tales disposiciones no estan de acuerdo con el principio elemental de que los verificados no deben elegir á los verificadores.

Son los accionistas los que tienen el derecho de imponer oier

tas garantías para la marcha regular de la sociedad frente el consejo de administración; á ellos corresponde el derecho de vigilancia, para ejercitar el cual delegan sus poderes á los síndicos, de donde resulta que es justo que la elección ó nombramiento de los mismos corresponda á la asamblea.

Los fundadores de la sociedad que pueden designar el primer directorio, no pueden áin embargo nombrar los primeros síndicos. Los fundadores no pueden hacer esta designación porque ello sería contrario á la institución misma de la sindicatura, cuyo objeto es el de controlar á los fundadores y administradores y por lo mismo necesitan tener su origen en la voluntad de los accionistas ó por lo menos en una voluntad independiente de la de los controlados.

Vivante dice: " Su nombramiento condición esencial para la regular constitución de la sociedad, corresponde á la asamblea, la que no puede ser privada de esta función por los estatutos ". " Si la asamblea constituyente olvidó nombrarlos, el tribunal debe abstenerse de ordenar la publicación de los estatutos; si fué omitido sucesivamente por parte de algunas asambleas ordinarias, cada socio podrá pedir á las autoridades judiciales que suspenda la ejecución de sus deliberaciones hasta que se provea á su nombramiento".

Ya hemos dicho que en la práctica, los síndicos salvo raras excepciones no han dado el resultado apetecido. Por regla general los síndicos son verdaderos automatás, personas que se mueven á gusto y voluntad de los administradores, que hacen y dicen lo que agrada á estos.

Pero la culpa de ello se debe atribuir en gran parte á los accionistas, los que no se preocupan de intervenir en las asambleas generales y dejan que los síndicos sean elegidos por los pocos que participan de ella, los que son ordinariamente los administradores y sus amigos. Mientras tanto las cosas no dejan de pasar tal cual la indicamos.

Varias son las propuestas de reforma tendientes á convertir mas eficaz el control de los sindicos, poniendolos en una situación más autónoma é independiente.

Se gún algunos, el nombramiento de los sindicos deberiaser confiada al presidente del Tribunal , en cuya jurisdicción esta establecida la sociedad y el presidente debería elegir á los sindicos entre una lista de candidatos confeccionada por la Cámara de Comercio del lugar donde esta domiciliada la sociedad. Los sindicos deberían durar en sus funciones un trienio, para que tengan interes en ocupar su puesto y al mismo tiempo para poder adquirir la práctica necesaria para desempeñar perfectamente sus funciones.

Otros, por ejemplo Pipia dice: " A resolver la cuestión de la mejor manera, corresponderia que algunos sindicos fuesen nombrados por entes diversos de la asamblea; desde que la ley misma permite ser sindico á los no socios, con mayor determinación podría establecer que una parte de los sindicos fuese elegida por la Cámara de Comercio, sin excluir la indicación de algunos de permitir la elección de una parte de los sindicos entre los miembros del consejo provincial ó de la municipalidad".

Se ha sostenido tambien en el último congreso de ragionieri italiani nos dice D'Alvise , pero sin éxito, que el nombramiento de los sindicos debería ser hecha por la autoridad judicial, por lo menos para el sindico contador; tendiendo en tal modo hacia el sistema de la vigilancia gubernativa . Para apoyar esta idea sostienen que la asamblea es incompetente para elegir á los sindicos, pues dominan en ellas los fuertes capitalistas; pero de aceptarse esto sería quitar un derecho á los accionistas para darlo á la autoridad judicial , sin obtener con el cambio ventajas especiales.

Decurgez al referirse á este asunto dice; " los defectos de nuestro sistema de fiscalización, provienen menos de la ley que de los vicios humanos; encontrar el medio de asegurar la idoneidad é independencia, sería el mejor remedio .

Qué hacer al efecto ? Quitar á las asambleas el derecho de elegir á los síndicos confiriéndoselo á la autoridad pública ? Limitarlo dentro de una lista de peritos hecha oficialmente ? Lo primero importaría privar á los accionistas de un derecho manifiesto, el de velar por sus propios intereses, sin remediar quizás en nada los inconvenientes apuntados. Lo segundo importaría la designación de personas idóneas, es verdad, pero sin el aliciente del inestres, como el mandatario ó el socio."

" La función del síndico es de interes privado, pero no exclusivamente; interesa á terceros por cuanto garante con su vigilancia la buena administración de la sociedad, cuyos intereses compromete más ó menos. En este sentido la función es de interes público y en armonía con este noble concepto de la función, encuadra muy bien un sistema sindical distinto del vigente, donde actuaría combinados elementos de la autoridad pública y de los socios. Sería un sistema mixto y he aquí una ligera idea de su organización: 1º el número de síndicos sería siempre de tres, cuando menos, 2º la asamblea de accionistas elegiría la mayoría y los restantes se insacularían de una lista de peritos hecha por los tribunales de comercio ó por la inspección de justicia. "

" Mediante esta organización los síndicos de distintos orígenes se controlarian entre sí, habría el estímulo y en conjunto controlarian la gestión administrativa de los directores. El control estaría asegurado, como también la idoneidad, por haber al menos una minoría de peritos. "

A nuestro entender otro problema es el que tiene mayor importancia y ello nos resulta así despues de haber leído á B'Alvise al respecto: nos referimos á la representación de las minorías en el colegio sindical.

Es necesario para considerar este asunto, observar si existe en las sociedades entre los accionistas una verdadera mayoría frente á una minoría.

El autor citado dice: " en las vastas sociedades comerciales,

donde generalmente no se hacen cuestiones de política, no existe una línea directiva, una línea de acción establecida profundamente contraria á otra como podría existir en una administración comunal. Sin embargo en estas vastas sociedades puede verificarse una distinción entre los accionistas en el campo económico y la principal causa podría ser el hecho de que una clase de accionistas especuladores, tendrá la tendencia á arriesgarse en empresas peligrosas para obtener mayor lucro, mientras otra categoría la de los pequeños capitales será más partidaria de obtener un provecho, aunque más reducido, pero constante y seguro, desarrollando una acción administrativa con relación á esa tendencia."

" He aquí planteada dos corrientes opuestas y según que la una prime sobre la otra, podrá cambiarse totalmente la dirección económica de la sociedad. Existen pues mayoría y minoría de carácter económico en las vastas sociedades anónimas."

De la minoría ninguna legislación se ha ocupado y así nuestra ley deja prevalecer completamente la mayoría y por ende el despotismo en manos de los que por algunos votos de diferencia en algunos casos, han conseguido el triunfo y ocupan los puestos directivos.

Nos preguntamos en esta forma están bien tutelados los intereses de todos los accionistas ?.

El mismo auto citado se encarga de contestarnos en los siguientes párrafos: " Resulta evidente la necesidad de proveer á salvaguardar los intereses de la minoría, sobre todo sabiendo las artimanias que se valen los interesados para obtener mayorías ficticias en las asambleas y de la ineficaz actuación de los síndicosal respecto."

" El camino ó el procedimiento más correcto que á primera vista aparece es el de admitir la minoría en el Consejo de Administración . En efecto el Consejo de Administración es un órgano representativo y parecería lógico que representantes de la mayoría y de la minoría en forma proporcio-

nal entrasen á formar parte de él; como ocurre con otros cuerpos administrativos comunales ó municipales.

"Pero tal comparación no puede establecerse, porque los consejos municipales ó comunales representan el órgano volitivo del pueblo, mientras el consejo de administración de las anónimas es el órgano directivo. Un órgano directivo no podría desenvolverse con unidad de vistas, con prontitud en las deliberaciones y daría lugar fácilmente á conflictos si existiese en su seno dos tendencias contrarias."

"Es pues necesario encontrar otro medio para obviar estos inconvenientes y el remedio está en nuestra opinión en el instituto de los sindicatos."

"Hemos dicho que donde impera la mayoría, también los sindicatos dependen muy fácilmente de ella; hagamos que entre los sindicatos haya representantes de la minoría y la sindicatura estará en condiciones de tutelar sus intereses. La entrada de elementos heterogéneos en este órgano no puede levantar las objeciones levantadas para el consejo de administración: no es necesaria la unidad de miras, al contrario si los sindicatos obran independientemente el uno de otro, resultaría ventaja para la eficacia de su control. No es necesaria la prontitud en las deliberaciones colectivas, porque el control generalmente requiere una acción lenta y continua y en fin los conflictos no serían temibles porque al contrario cooperarían á llevar luz sobre los actos censurables."

Es un verdadero derecho de la minoría tomar parte en cualquier modo en la administración de la sociedad y creemos que no existe modo mejor para hacerlo sin intervenir en la administración activa que el acceso á la sindicatura, constituyéndose- contribuyendo así á convertir á esta institución en algo más útil y eficaz.

Coordinando todas las ideas expuestas, nosotros creemos que el

272

sistema que mejor llenaría sus funciones sería el siguiente: que los sindicatos fuesen tres por los menos y dos suplentes, que tuviesen representación en el colegio sindical la mayoría y la minoría de los accionistas, que todos los sindicatos debiesen ser contadores ó doctores en ciencias económicas y que la duración de sus funciones fuese de tres años. Preferiríamos que anualmente se renovase en parte el colegio sindical para que siempre se hallasen en él sindicatos al corriente de los negocios sociales, pero ante la imposibilidad por tal método de conservar en todo momento la representación de la mayoría y de la minoría, lo abandonamos optando por el indicado.

Con este sistema reuniríamos las ventajas señaladas para la representación de la minoría y al pedir que sean contadores ó doctores en ciencias económicas los sindicatos, no vulneraríamos con ello los derechos de los acreedores- accionistas desde que serian siempre ellos los que eligirían libremente á sus candidatos, y tendríamos en cambio á personas competentes al frente de la sindicatura y con ello asegurado un control inteligente y eficaz.

No es lo mismo que sean los accionistas los que eligen á ^{sus} ~~sindicos~~ ^{entre} peritos contadores, como expresión de su libre voluntad ; á la de aquellos peritos impuestos por el Tribunal de Comercio é insaculados de una lista formada al efecto , como pretenden algunos autores. Esto implica una ingerencia oficial que no admitimos por las razones que exponemos en la segunda parte de este trabajo, en cambio lo que nosotros proponemos es la expresión de la voluntad de los accionistas reglamentada en el sentido de que los fiscalizadores sean personas competentes.

Con nuestro sistema, en resumen se respetan el derecho indiscutible de los accionistas de elegir á sus sindicatos, y como deberan elegir sindicatos profesionales, expertos é inteligentes conseguiremos asegurar la tutela de los intereses de todos los accionistas y de los acreedores de la sociedad. Los sindicatos entre sí, como representantes de la mayoría y de la minoría rivali-

zarian en el cumplimiento de sus funciones ,además siendo profesionales llevarían cumplidamente sus deberes,por el deseo moral de demostrar su preparación y por el interes de conservar su cargo.

La duración de sus funciones á tres años lo aconsejamos,porque durante ese tiempo pueden compenetrarse perfectamente de todas las operaciones sociales y estar al tanto de todos los pormenores ,lo que redundará en beneficio del mejor resultado de sus funciones.

Duración de sus funciones.

Respecto al tiempo que los síndicos duran en sus funciones,las legislaciones difieren notablemente sobre el particular. La ley portuguesa establece 3 años,la suiza cinco años,la belga seis. Nuestra legislación establece que los síndicos deben ser elegidos anualmente por lo menos,por la asamblea general.

Algunos tratadistas entre ellos el Dr Segovia ,opinan que la duración del mandato debiera ser de 3 á 5 años,renovándose los síndicos por mitades á fin de que permanezcan siempre dentro de la sociedad personas interiorizadas de la marcha de los negocios.

En Italia cada año deben elegir á los síndicos,pero son reelegibles como entre nosotros. En Francia para las sociedades anónimas la elección es anual y para las en comandita es anual la primera vez y despues se lo establezcan los estatutos.

En Alemania, en las sociedades en comandita la primera vez el aufsichtsrat puede ser elegido por un año y despues por cinco años ,mientras que para las anónimas el primero es elegido hasta la primera asamblea y los otros hasta la asamblea que aprueba las cuentas del cuarto ejercicio de su nombramiento. En Hungría el primero dura un año y los otros pueden durar hasta tres años.

Como se ve las legislaciones son bien diversas y esa diversidad depende de las razones y meritos que fundamentan cada sistema.

244

En efecto el sistema de la eleccion anual tiene la ventaja de que cambiando á menudo los sindicos, impide todo acuerdo ó combinacion con los administradores para ocultar la realidad y además hace que entren elementos nuevos deseosos de criticar la accion de sus antecesores, lo que lleva á ejercer un control más eficaz.

Por otra parte no faltan las ventajas del sistema de periodo largo y el argumento más importante entre ellos es la práctica que se adquiere con el tiempo, de los menores detalles de la organizacion de la sociedad y de su funcionamiento.

A consiliar las ventajas de ambos sistemas sería conveniente que los sindicos se cambiásen cada año en parte.

El último congreso de contadores italianos, estableció que los sindicos deben durar en sus funciones tres años. El nuevo proyecto de sociedades comerciales en Italia dispone la duracion de tres años y D'Alvise observa que sería bueno agregar que cada año tuviese lugar la renovacion de parte de ellos.

Nosotros por nuestra parte nos declaramos partidarios de un periodo de tres años por las razones expuestas al hablar sobre el sistema sindical que aconsejamos.

Cualquiera que sea el termino de duracion de sus funciones, los sindicos como cualquier mandatario son revocables y no puede oponerse á ello ninguna disposicion de los estatutos.

Capítulo Octavo.

Acción colectiva é individual de los sindicatos.

Vamos ahora como pueden ejercitar sus funciones los sindicatos, si individualmente ó colectivamente.

Nuestra legislación al respecto no dice nada y el comentarista DrSi buru, manifiesta que " Cuando los sindicatos son varios, no se organizan en comité como lo s directores, proceden independientemente los unos de los otros, pero esto no es esencial y nada obsta á que actuen de acuerdo y en conjunto"

Vivante nos dice: " Los sindicatos no forman un colegio que delibere á mayoría. Cada uno puede ejercitar por iniciativa propia y según su cráter personal las funciones que la ley le atribuye, sin estar ligado por el voto de sus colegas: en esta independencia de investigación y de juicio está su defensa contra los peligros de la responsabilidad solidaria á que estan expuestos".

" Se argumenta tambien que la ley no ha regulado este oficio de vigilancia, si bien está compuesto de varias personas con normas colectivas, como lo hace para los administradores, indicandoles el procedimientos de sus deliberaciones y no ha indicado tampoco algún procedimiento para la defensa de la minoría disidente, como hace para los administradores".

" El estatuto que constituyese en colegio á la institución sindical atribuyendo á su mayoría la facultad de decidir , sería ilegal, como aquel que redujese realmente á dos personas únicamente (en Italia) la vigilancia social.

El autor Pippia se expresa así: " La ley guarda silencio respecto á la modalidad de como ejercen sus funciones los sindicatos, si individualmente ó colectivamente y no repite para los sindicatos las disposiciones establecidas para la legalidad de las deliberaciones de los administradores."

" Frente al silencio que guarda la ley al respecto es necesario

246
 tener en cuenta la naturaleza y el objeto de las atribuciones reservadas á los síndicos para establecer si ocurre aplicar el criterio de la acción colectiva ó si en vez sea suficiente la acción individual."

" A este respecto, examinando las varias atribuciones de los síndicos por ejemplo: examinar cada tres meses los libros de la sociedad, hacer frecuentes é imprevistos arqueos de caja y conocer la existencia de los títulos y de los valores depositados por cualquier título en la sociedad; pueden ser obra individual y singular de cada socio."

" Por el contrario, el establecer de acuerdo con los administradores la forma de los balances y la situación de las acciones, el verificar el balance y hacer el informe, convocar la asamblea, resolver sobre las denuncias de los socios, etc; todo ello implica una discusión, una deliberación y responsabilidad colectiva. "

" No son los síndicos individualmente que hacen el informe sobre el balance ó convocan asamblea; sino el cuerpo sindical que expresa una opinión y un consentimiento colectivo".

Nosotros por nuestra parte opinamos que por lo que se refiere á el informe anual, á la convocatoria de la asamblea, la deliberación debe ser colectiva á mayoría de votos.

Para las otras funciones es á veces oportuno la acción colectiva, como por ejem. para el arqueo de caja, la verificación de la existencia de pagarés ó letras, de mercaderías etc para los que se necesita la presencia de varias personas; para las otras funciones ó sea para el examen de los libros y de las operaciones sociales es suficiente un solo síndico, aún más es preferible la acción separada porque como observa Folliet " si ellos trabajan separados hay muchas probabilidades que sus exámenes sean sobre puntos diferentes. Si uno de ellos á dejado pasar alguna cosa, otro la puede ver".

Es por esto que generalmente y especialmente si el examen se

refiere al mismo objeto por ejemplo: el balance, el trabajo se divide entre los sindicos. En las sociedades bien organizadas, el trabajo es distribuido durante el año por turno semanal ó mensual, salvo épocas determinadas en la que los sindicos se reunen para la verificación colectiva.

En forma contraria á todas las otras legislaciones, la ley alemana, habla del aufsichtsrat como cuerpo colectivo. La ley belga sin embargo hace una excepción diciendo en el artículo 56, que los administradores y los sindicos forman dos colegios que deliberan en la forma establecida por los estatutos.

Capitulo Noveno.

Caución, retribución y responsabilidad de los sindicos.

todo junto?

La ley nada establece en lo que se refiere á la caución que el sindico debe dar al entrar á desempeñar su cometido; corresponde, pues, á los estatutos establecerla.

Creemos que el legislador ha hecho bien al no establecer, como lo hace la ley belga para los commissaires, la obligación de una caución: porque una caución si es de poca monta resulta ilusoria y si por el contrario es de importancia, puede convertir en cosa difícil la elección de una persona idónea. Nosotros que somos partidarios del sindico profesional, no podemos aceptar este temperamento que no conduce á ningún fin práctico, porque no se mejora con ello la acción vigilante y fiscalizadora de los sindicos.

Nos parece además que existe otra razón para no imponer á los sindicos, como sucede con los administradores, la obligación de dar una caución

y la razón está en la diferencia entre las atribuciones de los unos y de los otros. Mientras los administradores tienen como tales en sus manos todos los asuntos sociales, los síndicos no tienen otro cargo que de vigilar la acción de los primeros. Si resulta lógico pretender una garantía de los administradores, no es lógico pretenderla de los síndicos, porque sometiendo á estos á tal obligación se nos presenta el peligro de alejar de tal cargo á personas honestas, competentes y expertas.

En lo pertinente á la retribución de los síndicos; como sus funciones no son sino el cumplimiento de un mandato comercial, la ley nó lo presume gratuito, salvo el caso expresamente determinado en el artículo 341, es decir, cuando los estatutos dispusiesen que no serán remunerados. Los estatutos por lo general determinan la forma en que se efectuará la remuneración, ya indicando el monto de ella, ya haciéndola consistir en la participación de los beneficios sociales.

El mismo citado artículo dispone que " si la remuneración no estuviese determinada por los estatutos lo será por la asamblea general"; disposición nada más explicable si se tiene en cuenta las ventajas que reporta, en todo esto la nó intervención de los directores.

La onerosidad del mandato permite mayor exigencia en el cumplimiento de los deberes contraídos y mayor rigurosidad para fijar y establecer las responsabilidades .

Las causas de la responsabilidad de los síndicos son las mismas que las que producen la responsabilidad de los directores. Como estos, los síndicos revisten un mismo carácter : son mandatarios de la sociedad y desempeñan una especie de magistratura social, lo que les obliga á velar por el cumplimiento de la ley, de los estatutos y reglamentos sociales.

La responsabilidad de los síndicos puede ser personal en determinados casos y solidariamente con los directores eb otros.

Cuando los síndicos son varios se presenta la siguiente cuestión:

son individualmente y solidariamente responsables ?. Entendemos que la responsabilidad puede ser solidariamente en algunos casos y personal en otros, según los casos y para ello habrá que tener en cuenta lo que hemos dicho al hablar de la acción colectiva é individual de los sindicatos en el capítulo octavo de este trabajo.

Sería injusto establecer que los sindicatos fuesen siempre solidariamente responsables: las razones que han inducido á la ley en considerar no solidariamente responsable á los directores, en el caso que determina, deben influir también respecto de los sindicatos.

El Dr Siburu sostiene que los sindicatos son responsables ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de las faltas contractuales ó extra contractuales en que incurran en el ejercicio de sus funciones. Su responsabilidad es analoga á la de los directores y gerentes y dá origen á las mismas acciones judiciales.

Los sindicatos son responsables por inejecución ó mal desempeño del mandato :esto quiere decir que tienen responsabilidad civil tanto por culpa contractual, como por culpa extra-contractual ; la primera fundada en el art 1938 del cod. civil y la segunda en los art. 1111 y 1143 del mismo. código. (Dr Siburu.)

La extensión y los efectos de la responsabilidad de los sindicatos se determina con las reglas del mandato y por tal concepto los sindicatos son responsables no solamente por dolo, sino también por culpa cometida en la inejecución del mandato, siempre entendiéndose por los actos ú omisiones imputables directamente á ellos y no los que corresponden á los administradores.

Más grave es la responsabilidad de los auditors ingleses . Por el companies act de 1862 son responsables de todas las sumas que la sociedad haya indebidamente pagado por culpa suya y los tribunales aplican severamente dicha disposición. No estaría mal una disposición análoga entre

nosotros, para obligar á los sindicatos á cumplir mejor con sus deberes ó para que no acepten el cargo personas que no se sienten competentes.

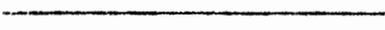
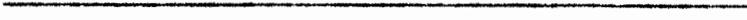
Para hacer efectiva la responsabilidad de los sindicatos, la jurisprudencia y la doctrina, según el Dr Siburu, reconocen dos clases de acciones : la social y la individual .

La social es la que corresponde á la sociedad y deriva de la inexecución ó mal desempeño del mandato conferido por la asamblea y es ésta la que debe resolver respecto á su ejercicio. Es pues una acción colectiva, en la cual la sociedad como persona jurídica es el sujeto activo y los sindicatos responsables, el sujeto pasivo.

La acción individual es la que corresponde á los acreedores ó a los accionistas particularmente .

El criterio para distinguir una de otra acción , suscita una controversia aún no resuelta en la cual reina la más completa diversidad de pareceres. .

La índole de este trabajo nos exime de tratar con mayor detenimiento este asunto , que es objeto de materia jurídica.



Fin de la primera parte.

251

SEGUNDA PARTE.

FISCALIZACION OFICIAL de las SOCIEDADES

Capítulo Primero.

Vigilancia oficial. Crítica é inconveniencia de la función. Su limitación.

Aparte de la acción fiscalizadora ejercida por los síndicos en las sociedades anónimas, puede existir también otra fiscalización, impuesta por ministerio de la ley, que solo debe ser ejercida en aquellas sociedades que "explotan concesiones hechas por autoridades ó tuvieran constituido en su favor cualquier privilegio".

En estas sociedades, se ejerce pues á diferencia de las demás dos controles: el uno reviste los mismos caracteres que el de las sociedades anónimas en general y el otro emana de las autoridades gubernativas.

Esta última fiscalización es de carácter completamente distinto de la que se le atribuye á los síndicos. Estos representan á los accionistas y velan por los intereses privados de los mismos, mientras que el agente fiscalizador designado por el gobierno, representa á la autoridad que hace la concesión y defiende á los intereses generales del público.

Se funda la fiscalización de carácter gubernativo en la necesidad que hay de garantizar los intereses del Estado, para lo cual el gobierno nombra los agentes que han de vigilar por el cumplimiento estricto de las estipulaciones que hubiere convenido con las sociedades concesionarias,

El art. 342 del cod. de comercio establece precisamente esa facultad que por otra parte creemos que le correspondería, pues la sociedad concesionaria, por el solo hecho de serlo, contrae hacia el público, una suma de obligaciones por cuyo cumplimiento deben velar los poderes públicos.

El artículo citado establece, que las sociedades anónimas que exploren concesiones hechas por las autoridades ó tuvieran constituido en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por los agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización". La disposición por la cual se establece este control dice que debe limitarse al cumplimiento de las leyes y de los estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones convenidas á favor del público.

Agrega la ley que estos agentes podrán asistir á todas las sesiones del directorio y de la asamblea general de la sociedad y hacer constar en las actas sus reclamaciones para los efectos consiguientes, informando siempre á la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de la sociedad, y presentar á la misma á fin de cada año, una memoria detallada sobre lo que juzgue conveniente observar.

Termina el artículo estableciendo, como un acto de previsión en bien de dichas sociedades, que estos agentes deberán ejercer sus funciones de manera que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

Reconocemos y encontramos plenamente justificada y consagrada como un derecho indiscutible la facultad que se reserva el Estado para intervenir y reclamar las concesiones ó privilegios acordados en favor de una sociedad anónima. Lo contrario sería dejar á las sociedades concesionarias en condiciones tan excepcionales que sin miramientos de ninguna naturaleza, se extralimitarian en sus atribuciones, cometiendo toda clase de abusos.

Pero, si admitimos y encontramos razonable esta fiscalización en las sociedades señaladas, no pensamos lo mismo respecto á la extensión de esa misma ingerencia oficial á todas las otras sociedades que explotan el dominio privado.

No obstante y á pesar de la claridad del artículo 242, el gobierno de la Nación y varios de provincias han reglamentado y establecido, basados en

dicho artículo, más que una fiscalización de las sociedades con privilegio, una inspección permanente y periódica de todas las sociedades anónimas.

Como observa el Dr Varela son dos cosas bien distintas la fiscalización limitada por el código de comercio "al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente á las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público" y la inspección de esas mismas y de otras sociedades, que importa en los terminos en que hoy se práctica, una intervención indebida de la autoridad en la administración de aquellas, investigando hasta los más mínimos detalles de sus operaciones.

Nos parece que lo correcto y lo legal, es que la reglamentación que el Poder Ejecutivo ha hecho del citado artículo, no debe ser extensiva á las demás sociedades.

El código de comercio no autoriza la fiscalización de todas las sociedades anónimas y en cuanto al código civil no habla en parte alguna, ni de inspección, ni de fiscalización de aquellas.

Pensamos que si la reglamentación mencionada es contraria á las leyes vigentes, resulta contraria á la Constitución Nacional, máximo si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 19 en su último inciso que dice: "que ningún habitante será obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Si además de esto, tenemos en cuenta, que las personas colectivas del derecho gozan de iguales prerrogativas que los habitantes individualmente; debemos admitir en que las sociedades anónimas que no estén comprendidas dentro del art. 342, podran negarse á admitir la fiscalización gubernativa, puesto que las leyes de fondo las amparan.

Hay más: la fiscalización autorizada por el código de comercio en su art. 342 no es ejercida en la práctica en los límites que el mismo artículo señala: por el contrario la intervención gubernativa es tan amplia que lle

ga á veces á revestir un verdadero carácter inquisitorial. Los más mínimos detalles de las operaciones deben ser conocidos por los agentes, según las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia.

Las legislaciones modernas de casi todas las naciones de Europa y de algunas de América, excluyen en su generalidad toda clase de intervención de las autoridades en la constitución, en la marcha y en la disolución de sociedades anónimas.

La supresión de dicha intervención, ha tenido entre nosotros numerosos partidarios y existen iniciativas honrosas.

Cuando el gobierno nacional encargó al ilustre jurisconsulto Dr. Segovia, la confección de un proyecto de reforma al antiguo código de comercio, la tendencia predominante era decididamente contraria á toda intervención fiscalizadora en estas sociedades por parte de las autoridades políticas y administrativas. Fué en esa época que se verificaron en algunas legislaciones extranjeras las reformas necesarias tendientes á ese fin.

Partidario y sostenedor de idéntica tesis el Dr. Segovia, suprimió en su proyecto de reforma toda intervención gubernativa en la constitución, en la marcha y en la disolución de estas sociedades, estableciendo en cambio de ello, la intervención judicial, pero solo en el caso en que un número determinado de accionistas lo solicitasen y cuando ello tuviese por objeto comprobar denuncias hechas. Verificada la intervención y tomadas las medidas necesarias procedía á la convocatoria de la asamblea general de la sociedad la que debía resolver.

Tan excelente reforma por la que se daba preeminencia á las resoluciones de los accionistas en asamblea, estaba inspirada en el código italiano y nos hubiera equiparado en cuanto á legislación á las más adelantadas naciones de Europa y América.

Es de lamentarse sin embargo que dicho proyecto no fué aceptado por la comisión reformadora del antiguo código de comercio, la que sancionó en su reemplazo los art. 318- 342 y 370 vigentes.

Nos declaramos partidarios de la supresión de toda intervenció*n* oficial del gobierno en la constitución, en la marcha y en la disolución de las sociedades anónimas, que explotan el dominio privado.

No pretendemos con ello decir nada nuevo, ni sentar teoría propia, sino simplemente tratar de colocar á nuestras sociedades anónimas dentro de las normas y prescripciones que para las mismas fijan las modernas legislaciones y obtener de ellas por su libertad de acción, su contribución como factores económicos, al desarrollo de nuestra riqueza nacional.

Al proponer la supresión de toda ingerencia oficial en estas sociedades, no pensamos dejarlas en absoluta libertad para constituirse en la forma en que puede hacerlo cualquiera otra sociedad comercial. Es necesario la ley tutelar, tanto para garantía de los accionistas que no administran los capitales sociales, quanto por la seguridad de los terceros. Pero esas garantías, que son las que se proponía la intervención gubernativa, pueden obtenerse por un conjunto de medios, propios á salvaguardar todos los intereses comprometidos ó afectados en la organización ó por los actos de la sociedad.

Se podría establecer por ejemplo, como ya lo han hecho otras legislaciones, una amplia publicidad obligatoria de los actos preparatorios de la constitución, de sus estatutos y balances, dictando normas especiales para estos últimos á efectos de que resulten claros y fiel reflejo de la situación real; imponer la responsabilidad ilimitada á los administradores, establecer un cuerpo de vigilancia nombrado por los accionistas en la forma que hemos señalado en la primera parte de este trabajo, ordenar asambleas periódicas etc, etc, y por fin como se trata de leyes, su aplicación ó mejor aun el amparo de los principios que ellas consagran, correspondería al poder judicial, en la misma forma que las otras leyes; en la seguridad de que los jueces que solo tienen por misión interpretar y aplicar las leyes ofrecen mejores garantías á los administradores y á los accionistas, que la caprichosa voluntad sin control de las autoridades políticas ó administrativas del Estado.

Esta misma intervención judicial ya la sostenía el Dr Segovia en su erudito proyecto que hemos citado y es lo que en concepto del Dr Varela ha establecido nuestro código de comercio, cuando se trata de sociedades anónimas que no explotan concesiones ni privilegios y cuyos estatutos no están formados por una ley especial que precise sus derechos y obligaciones.

Seguindo la opinión del ilustre maestro citado, sostenemos como una necesidad que en la futura legislación argentina sobre sociedades anónimas debe desaparecer todo lo que sea intervención del Poder Ejecutivo en las mismas. Pero mientras tanto esta reforma se realice, la fiscalización debe concretarse á lo que taxativamente establece el código de comercio y no el decreto del 17 Noviembre de 1908 que más adelante tratamos.

La supresión de la fiscalización del Estado en las sociedades anónimas que no explotan concesiones ó privilegios, no entraña peligro alguno, ni aumenta las probabilidades de fraude que se atribuye á estas clases de sociedades.

Nos incorporariamos así, al movimiento general que tiende á suprimir al Estado esta función tutelar que no le corresponde sobre los intereses privados.

Nos seduce la reforma, por los resultados prácticos obtenidos en Europa y en Norte America, en estas clases de sociedades, por la libertad de asociación y la emancipación de la autorización y reglamentación gubernativa.

Aparte de las sociedades comprendidas dentro del art. 342 y para las cuales hemos sostenido el derecho del Estado para su fiscalización, existen otras sociedades que por la naturaleza de sus operaciones, deben los gobiernos mantener el principio de la autorización previa y de la fiscalización. Nos referimos á las sociedades que por sus relaciones con los ahorros del pueblo ó con los intereses generales de la comunidad, deben admitir esa ingerencia oficial; tales sociedades son las compañías de seguros sobre la vida, las sociedades de mutualidad y de socorro, los bancos y las cajas de ahorros.

Aún en aquellos países de Europa , como Alemania, Belgica, Francia etc que tienen suprimida toda ingerencia oficial en las sociedades anónimas, la mantienen en parte con respecto á algunos tipos de estas sociedades : sobre todo en las de seguro sobre la vida, las tontinas y las mutuas.

En Alemania la ley del 12 de Mayo de 1901 rige especialmente para las sociedades de seguros, estableciendo sus disposiciones que para funcionar necesitan tener autorización previa de las autoridades encargadas de su vigilancia, determinando los requisitos necesarios para obtener esa autorización.

Esa vigilancia debe ejercerse por las autoridades locales del distrito en que la sociedad de seguros funciona y su tendencia es simplemente asegurar el cumplimiento de las leyes y de sus estatutos, los que deben redactarse en base á normas que la misma ley fija.

Las sociedades de socorro mutuos se encuentran en Alemania , en las mismas condiciones que las sociedades de seguros, átal extremo que la forma de redactar sus estatutos á que estan obligadas, es la misma que sirve para las sociedades de seguros.

No obstante y esto es una prueba de que la intervención oficial se trata siempre de limitar; cuando estas sociedades tienen constituido por sus estatutos Consejos de Vigilancia ó Juntas de Socios que tengan esa misión, la fiscalización oficial está limitada por la intervención de estas juntas de asociados , que pueden llegar hasta reclamar de las resoluciones de las autoridades administrativas.

En Belgica la ley de no exige aprobación previa por el Estado, para las sociedades de Socorros Mutuos, pero cuando estas se colocan en las condiciones exigidas por la ley al organizarse y aceptar ciertas imposiciones que ella establece, el Estado las reconoce dándoles ventajas , de las que no gozan las otras sociedades de la misma especie que no han sido reconocidas,

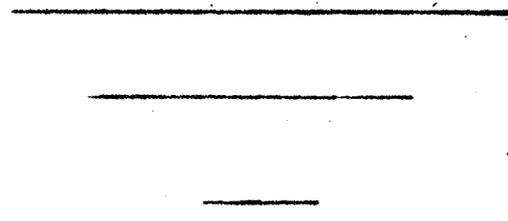
En las sociedades que el gobierno reconoce y patrocina con su protección, éste tiene ciertas intervención fiscalizadora, pero ella es muy limitada.

No nos detendremos á examinar otras legislaciones , pues más ó menos en algunas variantes exigen esos requisitos para estas clases de sociedades ; cuando no les acuerdan libertad absoluta, como en España cuyo código en el sentir del Dr Varela es uno de los más adelantados y perfectos .

Como se véahn para estas clases de sociedades , la tendencia es limitar ^{toda} en lo posible intervención oficial.

Nosotros creemos que en cuanto á las facultades de vigilancia que para estas sociedades debe reservarse el Estado, aparte de la autorización previa ellas deben consistir en inspeccionar á las empresas de seguros sobre la vida ó las mutuas ó de socorros, á los bancos ó cajas de ahorros etc, dándose cuenta de la manera como practican sus operaciones, principalmente velando por el cumplimiento de la ley y de los propios estatutos, los que deberian redactar sobre bases que una ley ó un decreto estableciese.

Para concluir podemos decir: que solo han mantenido la exigencia de la autorización previa tres naciones importantes, ellas son el Austria, Rusia y Holanda, todas las demás la han suprimido; que en más de una legislación , los gobiernos se han reservado la facultad que consagra el art 342 de nuestro código de comercio, permitiendo fiscalizar solamente á las sociedades que explotan privilegios ó concesiones otorgados por los poderes públicos ó aquellas que tengan relación con el ahorro del pueblo ó con los intereses de la comunidad; pero en ninguno de esos países esa inspección se ha llevado á todas las sociedades y en la forma que han pretendido los decretos reglamentarios de 1893, 1897 y 1903 de nuestro gobierno.



La inspección de sociedades anónimas y los decretos reglamentarios de 1893
1897 y 1908. Estudio del decreto vigente de 1908. La inspección General de
Justicia.

La fiscalización autorizada por el art. 342 del código de comercio debe ser ejercida por los agentes de las autoridades que hicieron la concesión ó que constituyeron un privilegio ó que aprobaron los estatutos.

Usando de esta facultad, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado en distintas épocas, decretos reglamentarios que se refieren á la inspección de las sociedades anónimas y encargando de dicha fiscalización á una oficina administrativa, que actualmente se denomina, Inspección General de Justicia.

Varias son las denominaciones que ha recibido en distintos decretos la actual Inspección General de Justicia, por el decreto del 22 de Setiembre de 1891 quedó organizada la inspección de sociedades anónimas con el nombre de "Comision Inspectoras de Sociedades", por el decreto del 22 de Julio de 1893 se deroga el anterior y se crea el "Cuerpo de Inpección de Sociedades anónimas". Al dictarse el decreto de Enero 9 de 1899, el anterior nombre fué substituido por el de "Inspección General de Justicia", el que hasta hoy no ha sido modificado.

Antes de comenzar el estudio del decreto de 1908, vamos á referirnos brevemente á dos decretos anteriores los de 1893 y 1897.

Hasta el decreto de 1893, la fiscalización de las sociedades anónimas se hacia en la forma establecida por el artículo 342 del Código de Comercio, es decir, ella solo se verificaba en las sociedades anónimas que explotaban concesiones hechas por las autoridades ó que tenían constituido en su favor cualquier privilegio, y esa inspección se hacia "por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por la sociedad".

Como observa el Dr Varela, ésta es la única forma de fiscalización

ción que han establecido nuestras leyes de fondo, sin que en disposición legislativa alguna (fuera del presupuesto de gastos de la administración) se haya autorizado la inspección de sociedades anónimas por medio de interventores nombrados por el P. E. en la misma forma en que se designan los demás empleados de la administración.

Ne sabemos que motivos tuvo el gobierno de 1893 para considerar mala esa fiscalización especial, directa y permanente de las sociedades, establecida por el art. 342, para reemplazarla, por el decreto aludido, por una inspección oficial, periódica, eventual, que se llevaría al seno de esas sociedades en las épocas y con los objetos que el P. E. determinase y para lo cual se creaba un cuerpo de inspectores de sociedades anónimas.

En virtud del decreto del 21 de Noviembre de 1893, se extendió de tal manera las facultades del P. E. para intervenir en las sociedades anónimas que sorprende leer en sus considerandos, que dicha intervención comprendía á todas las sociedades por acciones existentes en el país, sin tener siquiera en cuenta las prerrogativas y las jurisdicciones provinciales.

El cuerpo de inspectores de sociedades anónimas, intervenía no sólo en aquellas sociedades que explotaban concesiones ó disfrutaban privilegios acordados por las autoridades, sino que se consideraba conveniente hacer extensiva la intervención de dicho cuerpo á las demás sociedades que funcionaban en el país.

Creyó el P. E. que por este medio, desde luego arbitrario, era posible contener los abusos y evitar los desastres de las primeras compañías fundadas con capitales nacionales, que se produjeron después del año 1890. La experiencia de los años transcurridos nos demuestra á las claras, que son bien diferentes y de otro orden las medidas que hay que tomar para evitar esas mismas consecuencias. Como las señalamos en distintas partes de este trabajo, ello nos exime de repetir las.

Viene luego el decreto del 30 de Abril de 1897, el que inicia

cción en favor de las sociedades anónimas que no explotan concesiones, ni disfrutaban privilegios acordados por las autoridades. Si bien no implica una contra marcha con respecto al decreto del año 1893, retrotrae, sin embargo, las funciones de la Inspección, á un límite claramente señalado en el segundo considerando, por el cual la acción fiscalizadora de la Inspección General de Sociedades, sólo debe ser ejercida "para saber si las sociedades que invocan ante el público el carácter de anónimas ó de personas jurídicas, se encuentran completamente autorizadas para funcionar como tales en el país y si las que se hallan autorizadas cumplen el objeto ó fin de su creación y las disposiciones de sus estatutos".

El art 8 del decreto del 97 al referirse á las sociedades por acciones que no exploten concesiones ni privilegios reconocidos por el gobierno y las sucursales, agencias ó representantes de sociedades anónimas extranjeras que se establezcan en el país, dice: estarán obligadas á someterse á la inspección general, en cuanto ella sea necesaria para determinar si poseen los elementos que se requieren para el cumplimiento de sus fines y si sus estatutos se observan con regularidad.

Antes del decreto del 30 Abril de 1897, todas las sociedades anónimas en virtud del decreto de 1893, eran intervenidas, sin respetarse ni las prerrogativas ni las jurisdicciones provinciales. Pero por el art. 8 del decreto del 97, que hemos transcripto en el párrafo anterior, se inicia ya una reacción en favor de las sociedades anónimas que no explotan concesiones ni privilegios y esa reacción se pone de manifiesto en la limitación taxativa de los objetos con que ha de hacerse la inspección.

Esta disposición que subsiste aún hoy en el decreto de 1908 en vigor excluye por completo de la fiscalización oficial, todos los actos administrativos de los Directorios de las sociedades Anónimas, que no se refieran á los fines de la institución ó a la observancia de los estatutos.

262

Basta este ligero esbozo del decreto que nos ocupa, para demostrar que sus autores los distinguidos jurisconsultos, doctores J E Uriburu (Presidente) A Bermejo, A Alcorta y N Quirno Costa (ministros), penetrados de la importancia que tienen las sociedades anónimas en la evolución económica y comercial de los pueblos, salvaron con la reglamentación citada, muchas trabas impuestas á la libertad de comercio é industrias.

Los decretos posteriores al de 1897 no han hecho sino ampliar sus disposiciones y por fin el último, el del 17 de Noviembre de 1908, tiene por objeto como se expresa en el considerando con que se encabeza dicho decreto: "determinar las atribuciones de la Inspección General de Justicia, para el mejor desenvolvimiento y eficacia de su acción en relación con los distintos servicios del Ministerio de que depende, así como reglamentar la ley N° 5125 de fecha 19 de Septiembre de 1907, sobre balances de sociedades anónimas, á fin de reunir en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas á las materias de la competencia de aquella repartición". Por este decreto quedan derogados todos los anteriores, así como las resoluciones referentes á las materias regidas por este acuerdo.

Según el inciso a) del art. 3 del reglamento que estudiamos, las atribuciones de la Inspección General de Justicia, consisten en la intervención para la creación y funcionamiento de las sociedades civiles con personería jurídica, sociedades anónimas constituidas en la Capital Federal ó en los Territorios Nacionales, así como de las constituidas en país extranjero, (que ejercieren su principal comercio en la República ó establecieren en ella sucursales ó cualquier especie de representación.

Respecto á la última parte, es decir á las sociedades constituidas en el extranjero, una nueva ley N° 8867 del 30 de Enero de 1912, ha venido á dar una nueva interpretación al art. 287 del Cod de Comercio, estableciendo que: "las sociedades anónimas á que se refiere dicho artículo funcionaran en la Nación, sin necesidad de autorización previa del P. E., á condición de que com

prueben ante los jueces competentes, que se han constituido de acuerdo con la leyes de sus paises respectivos é inscriban sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio.

La Inspección General de Justicia, exige que toda solicitud sobre concesión de personería jurídica, autorización para funcionar, establecimiento ó acreditación de representantes, aprobación ó reforma de estatutos y extinción de sociedades anónimas ó sobre asuntos administrativos relacionados con las mismas, le sean presentado directamente, los que son estudiados por ella, cuidando de que se presenten los justificativos correspondientes; que los estatutos se conformen á la ley, que no sean contrarios á los principios de orden público, ni comprometan los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra.

A las sociedades civiles ó anónimas que soliciten personería jurídica, la Inspección les obliga á presentar copia autenticada de una serie de documentos que enumera el art. 8. y esta autenticidad se tendrá por suficiente para las sociedades anónimas, con las firmas de diez accionistas que representen el 20 % del capital social, y en caso contrario con la de tantos accionistas cuanto se requieran para formar ese porcentaje.

El art 21 del decreto reglamentario, establece que toda sociedad por acciones, autorizada ó reconocida por el P. E. deberá dentro de los 15 días de su aprobación, solicitar su publicación é inscripción en el Registro Público de Comercio, la que se efectuará en los 15 días siguientes, lo que deberá comprobar ante la Inspección, sin cuyo requisito se revocará ipso-facto el decreto que autorizó su funcionamiento.

La vigilancia y fiscalización de las sociedades, la efectua la Inspección, según lo preceptua el art 36, de una manera permanente, por el estudio de los balances y por los siguientes datos que comprobaran anualmente:

- 1° Si se llevan en forma los libros : diario, copiator de cartas, inventario y registro de acciones, con las formalidades del art. 52 del Cod de Comercio y

- el de actas de asamblea y sesiones del directorio .
- 2° La forma en que se hayan emitido las acciones.
- 3° El monto de las obligaciones(hoy debentures) emitidos ó á emitirse y el capital realizado y existente.
- 4° Las condiciones de todo otro título autorizado ó emitido.
- 5° La existencia del fondo de reserva.
- 6° El número de sucursales ó agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación
- 7° El cumplimiento del Estatuto, de las leyes y del- éste decreto.
- 8° Estado del capiatal y monto de las pérdidas en su caso.
- 9° Si se ha hecho las publicaciones ordenadas por el art 369 del C.Comercio.

La Inspección asistirá á todas las asambleas que celebren las sociedades, velando porque ellas se realicen con las formalidades legales y estatutarias . En las sociedades que exploten concesiones ó privilegios otorgados por las autoridades, tendrá la Inspección la facultad de concurrir á las sesiones del directorio, de acuerdo con el art 342 del C. de Comercio. De manera, pues, que queda excluida la asistencia á las sesiones del directorio de las otras sociedades anónimas.

Una de las disposiciones del decreto en vigencia y que á nuestro entender tiene realmente importancia, es la que se refiere al secreto que deben observar los empleados de la Inspección, con respecto á las sociedades inspeccionadas.

Dice el art 50:" El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas, será destituido, sin perjuicio de las acciones penales".

Una disposición análoga existía en el decreto de 1897, pero la forma en que se ha practicado dicha inspección aún después de esa fecha, ha dado lugar á que muchas compañías opusieran resistencia á la inspección de los agentes del P. E.

Se explica las resistencias opuestas ,pues en algunos casos los

inspectores han llegado á hacer verdaderas investigaciones en los libros, en el personal, etc de algunas sociedades y celosos cumplidores de sus deberes, han sobre pasado las atribuciones conferidas y llegado á un límite de exigencias, en que ni aún los más escrupulosos accionistas hubiesen llegados. Todo ello atacaba al secreto de los negocios y de las operaciones sociales y más de una vez han corrido rumores en la Bolsa y se han hecho públicos ó en beneficio de terceros; cierta operaciones sociales, que constituian la base del éxito de algunas sociedades.

Se comprende desde luego la significación que tiene para una sociedad anónima, lo mismo que para cualquier empresa comercial, la revelación del secreto de sus negocios, pues en muchos casos depende de ese secreto el éxito de sus ~~en~~ negocios .

Es pues deber del gobierno tomar las precauciones necesarias, para que el secreto sea un hecho, los que se obtendría por ejemplo, tomando las precauciones que ha establecido el derecho procesal para los peritos, los que además del juramento de práctica, incurren en ciertas responsabilidades penales en los casos de violación del secreto.

En otros países, entre ellos Australia por ejemplo, son los tribunales los que intervienen por medio de sus jueces en ciertas investigaciones sobre los negocios de algunas sociedades anónimas todavía fiscalizadas por el gobierno. La intervención de los magistrados judiciales, no solo ofrece las garantías de reserva, sino que debe ser concretada al ó á los puntos del caso.

El art 55 del decreto que estudiamos que se refiere á la presentación de los balances que deben hacer las sociedades anónimas nacionales y extranjeras , fué modificado por el decreto de fecha Enero 25 de 1910 y por el que se establece que dentro de los 15 días de aprobados por la asamblea acompañado de la copia autentica del acta, se presentaran para su ^{publicación} ~~aprobación~~ y control el Balance respectivo con las cuentas de Ganancias y Perdidas, indicando-se en su encabezamiento la fecha de la asamblea y si esta modificó el balance sometido por el Directorio ó si lo aprobó sin modificaciones.

Las sociedades extranjeras que no manejen otros fondos que los provenientes de sus acciones, podrán optar entre presentar dentro de los 60 días de vencido el ejercicio, un balance de las operaciones practicadas en el país ó bien dentro de los 50 días de aprobado, el balance sometido á la asamblea de accionistas en el domicilio del lugar de la sociedad. Esta elección deberá comunicarse dentro de los 60 días de vencido el ejercicio.

Para los bancos y sociedades comprendidas en el art 368 del Cod de Comercio establece el decreto que deberan presentar un balance mensual.

Los artículos 57 y siguientes , establecen la forma y los datos que deben reunir los balances que presentaran estas sociedades ,ya se trate de sociedades bancarias, ó como de cualquier otro género de especulación.

Por el art 64 se dispone que la visación de los balances de las sociedades anónimas, que efectua la Inspección General de Justicia, no tiene otro efecto que el de certificar que dichas sociedades se hallan autorizadas para funcionar ; es decir que ello no implica asegurar que los balances, indefectiblemente reflejan el verdadero estado de la sociedad ,por más que la Inspección podrá proceder á verificar la exactitud de los mismos.

Si la Inspección no se entera por si misma de la exactitud de todos los balances, la certificación no tiene objeto y puede hacer incurrir á muchas personas en engañosos y erróneos conceptos sobre dichas sociedades , lo que debe ser evitado.

En resumen, la Inspección de Justicia desempeña actualmente dos cargos 1° al fundarse y antes de constituida legalmente la sociedad , estudia sus bases para conceder ó negar la autorización previa; 2° constituida y autorizada la sociedad , vigila su funcionamiento, dentro de sus facultades legales que en parte hemos señalado.

Tanto lo primero, como lo segundo, observa el Dr Decurgez, no puede realizarse cumplida y eficazmente por el P. E. porque estudiar una sociedad , lleva mucho tiempo ó implica conocimientos muy complejos; y cuando son muchas las fundaciones, la dificultad aumenta con el número. Con respecto á la vigilan-

cia oficial surgen ~~leas~~ las mismas dificultades y para que fuese eficaz ne-
cesitaria un inspector permanente para cada sociedad, lo que constituiría una
carga pesada para el erario nacional.

Respecto á los inconvenientes que ofrece la fiscalización gubernativa
llevada por la Inspección General de Justicia á todas las sociedades en
general , tenemos en 1° lugar la falta de responsabilidad del cuerpo de ins-
pectores, 2° lo gravoso que es para el Estado todo este mecanismo administra-
tivo y 3° y esto es lo mas importante: que los particulares depositando su
fé, su confianza en la fiscalización llevada á cabo en las sociedades por los
agentes del gobierno, descuidan su acción vigilante y han sufrido más de una
vez los más graves perjuicios en sus intereses.

Esto quiere decir entonces, que bajo la vigilancia oficial se desarro-
llan los negocios de las sociedades por acciones ó de algunas de ellas, en for-
ma realmente desastrosos para los accionistas y que nunca se ha dado el caso
de que por la acción fiscalizadora y vigilante de la Inspección de Justicia,
se haya evitado los malos manejos y los negocios fraudulentos que han lleva-
do á la ruina á numerosas sociedades.

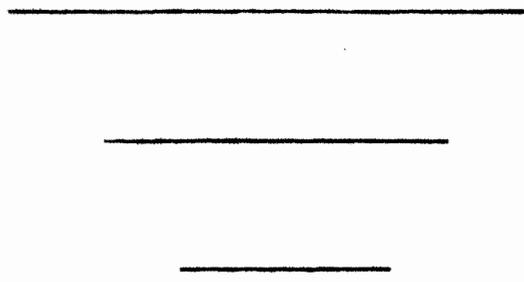
Prueba de ello son las recientes presentaciones á los tribunales de
sociedades bancarias, de seguros y de mutualidad etc y los serios cargos for-
mulados contra los directores por actos y operaciones delictuosas ó fraudu-
lentas.

Luego la Inspección de Justicia, tal cual hoy ejerce sus funciones,
no llena los fines que inspiran la fiscalización gubernativa de todas las so-
ciedades anónimas y resulta ser una institución administrativa gravosa para el
Estado ó inútil para los intereses que pretende vigilar y asegurar.

Es pues necesario dejar á las sociedades anónimas en completa liber-
tad de acción , como lo han hecho las legislaciones de las naciones más adelan-
tadas y establecer en cambio mediante una ley , una amplia publicidad obliga-
toria de los actos preparatorios de la constitución , de ~~los~~ sus estatutos y

de sus balances; estableciendo la responsabilidad ilimitada de los administradores; que los sindicos sean tres y nombrados entre peritos contadores ó doctores en Ciencias Económicas, en representación de la mayoría y de la minoría; ordenar asambleas periódicas y por último dar intervención en determinados casos al poder judicial.

Introducidas estas reformas en nuestra legislación, quedaran subsanadas todos los inconvenientes de la intervención oficial en la constitución, en la marcha y en la disolución de las sociedades, evitando las posibles arbitrariedades administrativas. Al asegurar por estos medios, la corrección y seriedad de la administración de estas sociedades, conseguiremos asegurar el libre juego y la multiplicación de estos factores económicos, necesarios para las grandes concepciones del género humano y por lo tanto para la utilización de las vitales fuentes de riquezas del país que aún permanecen inexploradas. Con ello habremos hecho obra patriótica al contribuir al engrandecimiento nacional.



Capítulo Tercero.

Publicidad de los actos de las sociedades anónimas . Legislación vigente.
Reformas al respecto.

Es indicutible que nuestra ley de sociedades anónimas, no responde á á las crecientes necesidades de una institución cada día más importante y generalizada. La ley debe procurar asegurar el libre juego de esta institución, ya de por sí vasta y complicada; por medio de una reglamentación completa, tanto para prevenir, como para reprimir abusos y fraudes.

Muchos medios y proyectos se han presentado en las naciones extranjeras para perfeccionar sus leyes sobre esta institución.

La tendencia que predominó, fué la de suprimir y reemplazar, el sistema de la autorización gubernativa y de la fiscalización oficial , por el de la publicidad amplia.

Este sistema tiene cada día más partidarios, no solo entre los tratadistas, sino entre los legisladores, por las ventajas que ofrece en concepto de liberalidad, facilidad y garantías . La cuestión consiste en organizar lo bien y reglamentarlo.

Adoptar en las leyes comerciales, el sistema de la amplia publicidad que comprenda los actos y balances de las sociedades anónimas, la que debe ser acompañada de severas penalidades para los fundadores y administradores por actos fraudulentos ó ilegales; es seguir la evolución moderna de la legislación comercial.

La no adopción de este sistema en nuestro código de comercio es la causa principalísima por la que muchos fundadores de sociedades anónimas, hayan cometido los más grandes fraudes y hecho fracasar excelentes empresas comerciales.

Se nos preguntará, ¿cómo pudo suceder tal cosa, si existe la vigilancia y fiscalización ~~previ-~~de la Inspección de Justicia y la autorización

previa del Poder Ejecutivo ?.

Contestaremos: que los fundadores de esas sociedades anónimas, al iniciarse la suscripción ofrecían al público, los estatutos y el prospecto de la sociedad tan habilmente hechos que engañaban no solo á los accionistas, sino á los mismos agentes de la Inspección. Presentaban las bases de un negocio tan excelente, de tan halagadores resultados, que era imposible poner en duda el éxito.

Pero todo era aparente; por bueno que fuese el negocio, el resultado debía ser siempre desastroso, por cuanto el único incentivo de tales fundaciones y el objeto de tales fundadores, era enriquecerse rápidamente. Se cometía el fraude, quedaban arruinados los accionistas y burlada la vigilancia oficial.

Pensamos que una reforma en nuestra legislación, por la que se adopte el sistema de la amplia publicidad, bajo el triple aspecto de la liberalidad, facilidad y garantía, vendría á producir la más saludable de las reacciones y quedarían solucionadas las cuestiones que afectan el libre desenvolvimiento y multiplicación de estas sociedades.

Este sistema toma vuelo y se perfecciona paulatinamente.

Con referencia á este asunto, la Comisión reformadora del antiguo código de comercio, manifiesta en su informe, que en atención á iguales que las asambleas de las sociedades anónimas se realizan con poca frecuencia, á causa de su naturaleza, es imposible ejercer por esta circunstancia los suficientes medios de control sobre la administración de los directores, por cuyo motivo ha creído conveniente establecer, por una parte, mayores formalidades de publicidad é inscripción y por otra, medios eficaces y especiales de fiscalización.

De ahí que los art. 319 y 320 establecen: el 1º que la constitución definitiva ó inmediata tendrá lugar cuando haya sido suscripto íntegramente el capital requerido, una vez llenadas ciertas formalidades legales, "otorgán-

do la respectiva escritura, que será inscripta y publicada por 15 días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales", y en el 2º, que cuando para la constitución definitiva de las sociedades, se hubiera de recurrir á suscripciones publicas, los fundadores deben constituir provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscripta y publicada por diez días en la jurisdicción respectiva

Como se vé la ley establece algunas prescripciones sobre la publicidad; pero como ellas distan mucho de estatuir reglas precisas y peculiares como lo hace el código alemán por ejemplo, sobre la publicidad de las formalidades de la constitución de las sociedades; manifestamos pues que estas disposiciones carecen en muchos casos de la eficacia necesaria y tan es así que en los mismos actos constitutivos se cometen las mayores irregularidades, que por las combinaciones de los fundadores, hechas al amparo de la misma ley, no llegan á traslucirse y quedan, por lo tanto, como perfectamente encuadradas dentro de la legalidad.

Opinamos que las disposiciones de nuestro código, sobre publicidad de los actos sociales son muy limitadas é incompletas y que es un deber del legislador argentino apresurarse á remediar esta situación desventajosa.

La ley debe establecer el sistema de la publicidad amplia obligatoria, en la medida que lo ejercita actualmente Inglaterra y que comprende la publicidad de los actos preparatorios de la constitución, los estatutos y balances de las sociedades y podríamos agregar la publicidad de las operaciones sociales más importantes que modifiquen el activo ó comprometan la estabilidad de la sociedad y todo ello con abundancia de detalles para la más fácil comprensión y juzgamiento de los accionistas.

A efectos de unificar todas las publicaciones, encontramos adaptable la proposición del Dr Decurgez, sobre creación de un organo especial de publicidad, ya sea independientemente ó como un anexo al Boletín Oficial .

Entre los elementos cuya publicación debe ser obligatoria en un

272

buen sistema, el autor citado propone los siguientes:

1° En caso de aportes ó ventas de muebles ó inmuebles, las mutaciones del valor de estos bienes durante los dos ó tres últimos años.

Nosotros agregaríamos, tratándose de inmuebles, su tasación por las oficinas de Contribución Territorial; especificación del valor del terreno y del edificio; descripción y condiciones de lo edificado; renta que produce, etc .

Con estos datos el interesado puede darse cuenta si la valuación asignada á los inmuebles es exagerada ó si es natural.

2° Cuando la sociedad adquiriera en calidad de aporte de socio ó de compra, un establecimiento en explotación, los balances de los dos últimos años.

3° Para cada ventaja atribuida á los socios, la nómina de los favorecidos y la razón .

4° Motivos especiales de la adjudicación de sumas de dineros ó acciones en compensación de objetos aportados ó vendidos á la sociedad y de ventajas particulares acordadas.

5° Indicación detallada sobre la naturaleza y extensión de los intereses de los fundadores en todo bien mueble ó inmueble que la sociedad se propone adquirir.

Suprimido el requisito de la autorización previa y adoptado el sistema de la publicidad, la actual Inspección de Justicia, podría tener la misión fiscalizadora de velar por el cumplimiento de las medidas del nuevo sistema.

De esta manera la fiscalización de la autoridad, dejaría de ser entorpecedora ó ineficaz como lo es actualmente en muchos casos y combinada con una reglamentación sistemática de la publicidad, complementaría eficazmente los medios de lograr sus propósitos finales

Para la publicidad agrega el Dr Decurgez debiera establecerse un registro general de sociedades anónimas, á la manera del existente para la propiedad raíz, encargándosele á los mismos funcionarios de éste último ó á los escribanos de registro.

Cada registro estará dotado de un repertorio alfabético con relación de las sociedades existentes en su distrito territorial, refiriendo para cada una, toda las publicaciones correspondientes hechas en el boletín ó moniteur oficial que se crease y de una colección de estos periódicos. Entonces, las sociedades al constituirse tendrían obligación de declarar su domicilio á los efectos de saber que registro le corresponde y de las obligaciones de publicación

Organizado en esta forma este sistema, en cualquier momento un interesado, con suma facilidad, sabría donde dirigirse para averiguar sin más trámites cualquier dato útil á sus miras, sobre cualquier sociedad anónima, quedando así en condiciones para contraer relaciones jurídicas con conocimiento de la situación jurídica y económica de la sociedad.

Como una consecuencia de la implantación del sistema de la publicidad amplia y obligatoria, se impone reforzar las sanciones legales establecidas penas pecuniarias y personales.

Es inútil que la ley establezca requisitos ó reglas obligatorias, sino fija por otra parte sanciones eficaces, pues estaría expuesta á frecuentes violaciones, las que quedarían impunes.

Es necesario que los fraudes, falsedades, etc que se cometan ya sea por medio de las publicaciones, simulaciones de suscripción ó de aportes, publicaciones de suscriptores inexistentes, en fin todo dicho ó hecho falso, actos etc, es necesario decimos que se equiparen en sus efectos á los fraudes verdaderos y merezcan su correspondiente castigo, para perfecta garantía de los intereses públicos y privados.

A este respecto existe una abundante fuente informativa en las legislaciones, francesa, belga, italiana, alemana etc y sus últimos proyectos y discusiones sobre la materia de sanciones y represiones, civiles y penales.

legisladores argentinos, para la conveniencia de permitir nuestra relación comercial, de la parte correspondiente a sociedades anónimas.

Estas instituciones económicas son las que en el mundo moderno han permitido el establecimiento del crédito y el ahorro, y han permitido la evolución general.

En esta clase de materia es necesario evolucionar y seguir la corriente y lo que ayer nos parecía una utopía, hoy se convierte en una realidad palpable y necesaria.

Hoy día las sociedades anónimas, desechadas ayer, son los principales factores económicos de la prosperidad de los pueblos y su número y potencialidad es el índice de la productividad y grandeza de una nación.

Francia, Inglaterra, Alemania, Norte América, etc han labrado su prosperidad y robustez por medio de estas instituciones, que se prestan á la realización de las concepciones más grandes y aleatorias de la humanidad. Pero en estas naciones desde hace ya tiempo, por reconocida previsión de sus legisladores, funcionan estos enteramente libremente, sin que intervengan para nada los gobiernos en su constitución, en su marcha y en su disolución. Sobre todo en este último, que es lo que se presta á las mayores arbitrariedades administrativas.

Pero, no por ello están exentas de garantías y seguridad con respecto á los accionistas y terceros. Se rodea á estas sociedades, al darle su libertad, de todas clases de medidas y prevenciones que hemos tratado en nuestro trabajo y que si el legislador argentino, lleva á la práctica realizará obra meritoria y patriótica, al nivelar nuestra legislación á la altura de la de las naciones más adelantadas y al satisfacer una necesidad sentida y esperada.

Buenos Aires Agosto 31 de 1916.

Sanjurjo
Independencia
31/8

Los señores miembros honorables de la mesa
de la Comisión de Legislación Civil y Sociedades Anónimas
y Seguros, clarificaron de distinguida la tesis sobre
funciones de los miembros y finalización oficial de las
sociedades, presentada por el Sr. abogado Eduardo M.
González. Buenos Aires, Septiembre 18 de 1916.

Lozano

M. Rivera

Mario del Corral

Juan de la Cruz

Lola

J. Salas

275

B I B L I O G R A F I A .

- Besta U. Ragioneria .- Le società anonime.
- Bova Giovanni. Ragioneria e d'Amministrazione.
- D'Alvise Domenico. I sindaci delle società per azione.
- Decurcez Felix. Las sociedades anónimas.
- De Gregorio Alfredo. I bilanci delle società anonime.
- Folliet Edouard. La verification des comptes dans les sociétés par action
- Facultad Ciencias Econ. Monografias de Instituciones del Derecho Priv. Merc.
- Ghiaccia Carlo. Ragioneria applicata.
- Lyon Caen et Renault. Droit commerciale
- Iandini Adolfo. Il controllo nelle società per azione.
- La Barbera Rosario. Ragioneria. Le società comm.
- Lerrera A. M. Economia Politica.
- Marghieri Alfredo. Il cod. di comm. italiano commentato.
- Novel M. Reformes des sociétés par actions.
- Obarrio Manuel. Curso de derecho comercial.
- Pateri Giovanni. La società anónima.
- Pippia U. Trattato di diritto comm.
- Siburu Juan B. Comentario del Cod de Comercio Argentino.
- Thaler . Traite elementaire de droit comm.
- Vivante Nello. Il consiglio d'Amministrazione e il comitato esecutivo
- Vivante Césare. Per la riforma delle società anónima.
- Varela Luis F. La intervención de los gobiernos en las sociedades anon.
- Vidari. Diritto commerciale.
- Salgari Enrico. Azione é retribuzione dei sindaci nelle società anonime
-